

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, junio 16 de 2022

Ref. Ejecutivo. 2021-1128

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Aclárese los HECHOS y PRETENSIONES de la demanda, comoquiera lo allí descrito difiere de la literalidad del título aportado como base de ejecución. (nm. 4º y 5º art. 82 CGP).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93e0e08a9b578ecc6f8f8c08cc31b4bb6722ec4cb51723dd098d331d3e2442d**

Documento generado en 16/06/2022 09:37:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, junio 16 de 2022

Ref. Ejecutivo H. 2021-1129

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Aclárese, Corríjase y/o Sepárese, la pretensión 1, según sea el caso, las sumas correspondientes a cuotas en mora, intereses de plazo de aquellas y del capital acelerado, partiendo del entendido de que cada una de las cuotas y sus intereses corresponde a una pretensión. (nm. 4 art. 82 del C.G.P.).

Téngase en cuenta que la precitada obligación se pactó en pago por instalamentos, conforme se observa en el pagaré No. 80177190.

2.- Apórtese tabla de amortización del pagaré No. 80177190.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Código de verificación: **7f80691f5522c504d3c7d18608b7641c0d8ed907613f5ae81faf2768c5b795cf**

Documento generado en 16/06/2022 07:35:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, junio 16 de 2022

Ref. Ejecutivo H.

Rad. 2021-1130

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante en el escrito que precede, el Juzgado con apoyo en lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., DISPONE:

1.- AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

2.- NO CONDENAR en costas a la parte demandante, en tanto que no se materializó ninguna medida cautelar.

3.- DEJAR por Secretaría las constancias de rigor en los sitios web respectivos.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f96cd9884e4b23599458cbad7ad6e9a8311299432a70e61d908c25b689e998**

Documento generado en 16/06/2022 10:20:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, junio 16 de 2022

Ref. Ejecutivo H. 2021-1131

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante en el escrito que precede, el Juzgado con apoyo en lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., DISPONE:

- 1.- AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.
- 2.- NO CONDENAR en costas a la parte demandante, en tanto que no se materializó ninguna medida cautelar.
- 3.- DEJAR por Secretaría las constancias de rigor en los sitios web respectivos.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247a18789972b0b6116d19d11c2635ef7ca868ee3a265abe9bb8b2c0a45df113**

Documento generado en 16/06/2022 11:11:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, junio 16 de 2022

Ref. Ejecutivo H. 2021-1132

Comoquiera que los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra NÉSTOR RIVAS GARCÍA, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días, las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré 372461

1.1. Por la suma de \$69.245.149,00 pesos m/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios de la anterior suma, liquidados a la tasa solicitada por el actor, sin superar los máximos legales permitidos, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por la cantidad de \$879.117,00 pesos m/cte, por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 01 de julio de 2021, hasta el 01 de diciembre de 2021, cada una por la suma \$143.289, \$144.696, \$146.117, \$147.552, \$149.000, \$150.463, respectivamente,

1.4. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidada a la tasa solicitada por el actor sin superar los máximos legales permitidos, sobre cada una de las cuotas exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, desde el día siguiente de su pago y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la cantidad de \$ 4.101.037 pesos m/cte, por concepto de intereses de plazo correspondientes a las cuotas libradas en el numeral 2º, cada una por las sumas de \$688.570, \$678.163, \$685.742, \$684.307, \$682.859, \$681.396, pesos m/cte, respectivamente.

2. Pagaré B000205188 (13-1573)

2.1.- Por la suma de \$7.009.314,00 pesos m/cte, por concepto de capital acelerado.

2.2. Por los intereses moratorios de la anterior suma, liquidados a la tasa solicitada por el actor, sin superar los máximos legales permitidos, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3 Por la cantidad de \$437.780 por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 27 de julio de 2021, hasta el 27 de noviembre de 2021, cada una por la suma \$69.733, \$70.994, \$72.278, \$73.586, \$74.917, \$76.272, respectivamente.

2.4. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidada a la tasa solicitada por el actor sin superar los máximos legales permitidos, sobre cada una de las cuotas exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, desde el día siguiente de su pago y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2.5. Por la cantidad de \$ 788.836, por concepto de intereses de plazo correspondientes a las cuotas libradas en el numeral 4º, cada una por las sumas de \$134.703, \$133.442, \$132.158, \$130.850, \$129.519, \$128.164, respectivamente.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4. Notifíquese el presente auto a la parte demandada como lo dispone el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

5. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con FMI. 051-238475 gravado con hipoteca. Oficiarse a la oficina de registro respectiva en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

6. Reconocer la abogada ROSMERI ENITH RONDON SOTO como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

7. Reconocer la abogada ROSMERI ENITH RONDON SOTO como endosatario en procuración respecto del Pagaré B000205188.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a0bf9a923141c8aed8d01dab167567dbe3f51472445f44f4e11de28f3534a2**

Documento generado en 16/06/2022 10:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, junio 16 de 2022

Ref. Ejecutivo H. 2021-1133

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante en el escrito que precede, el Juzgado con apoyo en lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., DISPONE:

- 1.- AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.
- 2.- NO CONDENAR en costas a la parte demandante, en tanto que no se materializó ninguna medida cautelar.
- 3.- DEJAR por Secretaría las constancias de rigor en los sitios web respectivos.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3269cda8a2907ea8ba65389995837775ecc5aed088338d48a039933dcc262760**

Documento generado en 16/06/2022 09:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 16 de junio 2022

Ref. Verbal. 2022-066

Por reunir la anterior los requisitos previstos en el artículo 82 y 368 del C.G.P., se DISPONE:

1.- ADMITIR la anterior demanda de ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO instaurada por PROMOTORA DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL PROVISOC SA en contra de MARGARITA CELEITA.

2.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días. (art. 369 ibídem).

3.- Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

4.- Désele el trámite de proceso VERBAL. (art. 368 *ejúsdem*).

5.- Previamente a resolver lo que corresponda frente la medida cautelar solicitada, deberá prestarse caución por la suma de \$ 13.000.000. (Núm. 2 art. 590 C.G.P.).

5.- RECONÓZCASE al abogado VÍCTOR MANUEL LÓPEZ PÁRAMO, como representante legal de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4c980f71596f91eb5e03ea3dc36b7f09ceeca0bb881a3fc23f01a0cb505295**

Documento generado en 15/06/2022 03:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 16 de junio 2022

Ref. Verbal. 2022-067

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Adiciónese a la demanda los requisitos contenidos desde el numeral 4 al 11 del art 82 del CGP, téngase en cuenta que el escrito de demanda aportado al proceso se encuentra incompleto.

Es de recordar que el Art. 6° del Decreto 806 de 2020, señala: *«“Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados».*

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Código de verificación: **6652d5f41f540dc709c1ddaf4d45610d4a99aea766bf963d4294329065e4056c**

Documento generado en 15/06/2022 12:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 16 de junio 2022

Ref. Verbal. 2022-068

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Apórtese poder que cumpla con los requisitos del art. 74 del CGP, o en su defecto el art. 5 del decreto 806 de 2020.

2.- Aclárese en el acápite de notificaciones la dirección de notificación acorde con el Certificado de Existencia y Representación legal del demandado.

3.- Adiciónese los datos de contacto electrónico de los testigos (art 6 Decreto 806 de 2020).

4.- Corríjase y/o ajústese la pretensión PRIMERA de la demanda, sujetándola a la naturaleza de la acción resolutoria contractual prevista en el artículo 1546 del C.C.

Téngase en cuenta que cuando se presenta el incumplimiento, se autoriza al contratante cumplido, bien a pedir, su cumplimiento o su resolución. (nm. 4º art. 82 ibídem).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004661fd18ce52a285604224d62814170115f7357c246a5ec86cc53437d4802b**

Documento generado en 15/06/2022 12:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 16 de junio 2022

Ref. Ejecutivo H. 2022-069

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra JOSÉ CAMILO DÍAZ MARTIN, para que a favor del TITULARIZADORA COLOMBIANA SA. HITOS en calidad de endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA SA., en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. 05700456800118263:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 180029,76 UVR por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de \$52.404.286,74 pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 4112,8046 UVR por concepto de seis (06) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de \$1.197.183,13 pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el numeral “*TERCERA*”, de las pretensiones.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de \$1.787.295,43 por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la

cuota vencida más reciente, relacionados en el numeral “*TERCERA*”, de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 051-160001, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada ANGÉLICA DEL PILAR CÁRDENAS LABRADOR, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbaf3d7c37a809d00cdbbb20699b3a6630e2a9e77275419c40123e0217710a77**

Documento generado en 15/06/2022 04:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 16 de junio 2022

Ref. Ejecutivo H. 2022-070

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra ALEXANDER VANEGAS QUINTERO, para que a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. 05700456800163350:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 186.207,66 UVR por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de \$54.202.591,88 pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 1920,9873 UVR por concepto de ocho (08) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de \$559.174,05 pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el numeral “*TERCERA*”, de las pretensiones.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de \$2.928.817,92 por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el numeral “*TERCERA*”, de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 051-172948, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada ANGÉLICA DEL PILAR CÁRDENAS LABRADOR, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64e601ea9cf69c1126f8f82700c7eb0dcaad7baa9531a0e1ad08061def2b0ab**

Documento generado en 15/06/2022 04:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 16 de junio 2022

Ref. Ejecutivo H. 2022-071

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra NORYS DEL CARMEN CONTRERAS UBARNES, para que a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700407700113854:

1.1. Por la suma de \$63.794.970,05 pesos m/cte., por concepto de capital insoluto del pagare base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma \$1.486.262,45 pesos m/cte, por concepto de ocho (08) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de \$1.486.262,45 pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el numeral “*TERCERA*”, de las pretensiones.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de \$5.233.629,16 pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el numeral “*QUINTA*”, de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 051- 214950, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada LINA GUISELL CARDOZO RUIZ, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db06cc6a15d049aa247578859d20ea585bc41e642ba204ae8080fa6ed8ff6fd**

Documento generado en 15/06/2022 04:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 16 de junio 2022

Ref. Ejecutivo H. 2022-072

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante en el escrito que precede, el Juzgado con apoyo en lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., DISPONE:

- 1.- AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.
- 2.- NO CONDENAR en costas a la parte demandante, en tanto que no se materializó ninguna medida cautelar.
- 3.- DEJAR por Secretaría las constancias de rigor en los sitios web respectivos.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2718c4e5198b6a5044bf6490f8b159091c5eabc37df3963e5f3b1699cff17ed8**

Documento generado en 15/06/2022 02:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 16 de junio 2022

Ref. Ejecutivo H. 2022-073

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Aclárese, Corrijase y/o Sepárense, las pretensiones “*SEGUNDA*” y “*TERCERA*”, según sea el caso, las sumas correspondientes a capital, cuotas en mora, intereses de plazo de aquellas y del capital acelerado, partiendo del entendido de que cada una de las cuotas y sus intereses corresponde a una pretensión. (nm. 4 art. 82 del C.G.P.).

Téngase en cuenta que la precitada obligación se pactó en pago por instalamentos, conforme se observa en el pagaré No. M026300110243801589619417585.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Código de verificación: **2726a334ed353490375615b73f1f59a5344a370d708769a51801561b50ba5d18**

Documento generado en 15/06/2022 02:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 16 de junio 2022

Ref. Ejecutivo H. 2022-074

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra EVELYN NATHALIA RODRÍGUEZ CAGUA, para que a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 53100413:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 193343,9706 UVR por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de \$56.279.877 pesos m/cte (valor en letras).

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 8070,8594 UVR por concepto de trece (13) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de \$ 2.349.871,88 pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el literal "B", de las pretensiones.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 21874,3687 UVR por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha

de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, que corresponde a la suma de \$6.368.834,01 relacionados en el ordinal “D”, de las pretensiones de la demanda.

1.6. Niega mandamiento de pago por las sumas pedidas a título de “seguros” en la pretensión “E” de la demanda, toda vez que no se allegó título ejecutivo suficiente contentivo de dicha obligación. En efecto, a pesar de que el pago de las cuotas de seguro esté mencionado en la Escritura Pública, dicha imposición no resulta título suficiente para requerir su reclamo ejecutivo, pues aun cuando el demandante manifiesta la contratación de un seguro y pretende el cobro de su costo a la demandada a través de este proceso, lo que debe acreditar además es que efectúo la respectiva cancelación a la aseguradora, ya que de lo contrario, quien viene a ser la acreedora de dichas cuotas es dicha entidad.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 051- 108123, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b67de20e49a367ac5c78ae58d94487654c989567bb80b32d533998ff8d4f92**

Documento generado en 15/06/2022 05:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 16 de junio 2022

Ref. Ejecutivo H. 2022-075

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra MARÍA CECILIA PALACIOS MURILLO, para que a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 52451241:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 138668,4373 UVR por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de \$40.374.022 pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 3723,7784 UVR por concepto de siete (7) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de \$ 1.084.197,07 pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el literal “B”, de las pretensiones.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 4015,2872 UVR por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha

de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, que corresponde a la suma de \$ 1.169.071,35 relacionados en el ordinal “D”, de las pretensiones de la demanda.

1.6. Niega mandamiento de pago por las sumas pedidas a título de “seguros” en la pretensión “E” de la demanda, toda vez que no se allegó título ejecutivo suficiente contentivo de dicha obligación. En efecto, a pesar de que el pago de las cuotas de seguro esté mencionado en la Escritura Pública, dicha imposición no resulta título suficiente para requerir su reclamo ejecutivo, pues aun cuando el demandante manifiesta la contratación de un seguro y pretende el cobro de su costo a la demandada a través de este proceso, lo que debe acreditar además es que efectúo la respectiva cancelación a la aseguradora, ya que de lo contrario, quien viene a ser la acreedora de dichas cuotas es dicha entidad.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 051- 139568, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Código de verificación: **f7eeb7ab43ec989c8ef01c97b79aefe8d10555c4ec79135bf1dc53df23cfe2e3**

Documento generado en 15/06/2022 04:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 16 de junio 2022

Ref. Ejecutivo H. 2022-076

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra YUDERLY CAPERA GARCÍA y JUAN SEBASTIÁN VARON OVIEDO, para que a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 1111334887:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 158.177.09911UVR por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de \$46´043.265 pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 4513,3809 UVR por concepto de diez (10) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de \$1´314.093,87 pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el literal “B”, de las pretensiones.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 12196,0029 UVR por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha

de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, que corresponde a la suma de \$3.550.928,44 pesos m/cte, relacionados en el ordinal “D”, de las pretensiones de la demanda.

1.6. Niega mandamiento de pago por las sumas pedidas a título de “seguros” en la pretensión “E” de la demanda, toda vez que no se allegó título ejecutivo suficiente contentivo de dicha obligación. En efecto, a pesar de que el pago de las cuotas de seguro esté mencionado en la Escritura Pública, dicha imposición no resulta título suficiente para requerir su reclamo ejecutivo, pues aun cuando el demandante manifiesta la contratación de un seguro y pretende el cobro de su costo a la demandada a través de este proceso, lo que debe acreditar además es que efectúo la respectiva cancelación a la aseguradora, ya que de lo contrario, quien viene a ser la acreedora de dichas cuotas es dicha entidad.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 051- 173615, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Código de verificación: **c596d342ee67b6f582f4c5dcdb29e2e20e856636a09f615143abf313d4ac4bf9**

Documento generado en 15/06/2022 05:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 16 de junio 2022

Ref. Ejecutivo H. 2022-077

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra JOSÉ RODRIGO RÍOS ROBLES, para que a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 80727235:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 189859,5511 UVR por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de \$55.265.609 pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 1512,7006 UVR por concepto de siete (7) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de \$440.740,60 pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el literal “B”, de las pretensiones.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 7549,0025 UVR por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más

reciente, que corresponde a la suma de \$ 2.199.478,12 pesos m/cte, relacionados en el ordinal “D”, de las pretensiones de la demanda.

1.6. Niega mandamiento de pago por las sumas pedidas a título de “seguros” en la pretensión “E” de la demanda, toda vez que no se allegó título ejecutivo suficiente contentivo de dicha obligación. En efecto, a pesar de que el pago de las cuotas de seguro esté mencionado en la Escritura Pública, dicha imposición no resulta título suficiente para requerir su reclamo ejecutivo, pues aun cuando el demandante manifiesta la contratación de un seguro y pretende el cobro de su costo a la demandada a través de este proceso, lo que debe acreditar además es que efectúo la respectiva cancelación a la aseguradora, ya que de lo contrario, quien viene a ser la acreedora de dichas cuotas es dicha entidad.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 051- 218242, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d5f5758d97ed524c157bff4510b1ddd76c449fea96d457237b6fd358de1eff**

Documento generado en 15/06/2022 05:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 16 de junio 2022

Ref. Aprehesión Rad. 2022-078

En razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placas GCS-727 de propiedad de Alba Lucia Guaca Guatavita.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que, una vez capturado el vehículo, sea conducido al parqueadero señalado en el numeral “*Tercero*” del acápite de peticiones.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a BANCO DE BOGOTÁ SA., en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de la propietaria, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería al abogado JORGE PORTILLO FONSECA como apoderado de la solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67cc7fbcd14c097952937349a5b2a8a261d835b40e85e08cee75ef869b504595**

Documento generado en 15/06/2022 03:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 16 de junio 2022

Ref. Aprehesión Rad. 2022-079

Avocar el conocimiento del presente proceso remitido por competencia territorial, procedente del Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá DC., y por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, **RESUELVE:**

INADMITIR la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Apórtese cesión del Contrato de Garantía Mobiliaria en favor de FACTURAS Y NEGOCIOS SAS.

2. Ajústese a lo dispuesto en el- Art. 6°, Decreto 806 de 2020 (vigente de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022). «*“Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.*»

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07837250bc20b0c81be1b5cf5c18a7ef1796e9ab8c12208ba545d40fb6304c4a**

Documento generado en 15/06/2022 03:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 16 de 2022

Ref. Pago directo. Rad. 2020-0218

Previo a tener en cuenta la solicitud allegada por la parte actora (archivo digital No. 019), se REQUIERE al memorialista se sirva acreditar el tramite impartido al oficio No. 0773 del 15 de octubre de 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4960ac5089687c7bad584ea129332a357c0f24be4517a76caca856b0acae43c**

Documento generado en 16/06/2022 11:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 16 de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-0241

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que venció el término de suspensión acordado por las partes, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 163 del Código General del Proceso, se **REANUDA** el trámite del presente asunto.

No obstante lo anterior, requiérase a las partes para que informen sobre el resultado esperado durante la suspensión, dentro de término de tres (3) días, so pena de continuar con la etapa procesal que corresponda.

De otro lado, agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-139717**, allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (archivo digital No. 021), mediante el cual se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Código de verificación: **fca24bed6e63dd3153e33f2e5c1531ba2c2cf9e9d43c01ab46b5d840495f4b4a**

Documento generado en 16/06/2022 11:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-00250

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ALCIDES FIGUEROA POVEDA** y en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-182326** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el libelo introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2.100.000**. Por secretaría liquídense.

SEXTO: Agréguese a los autos el memorial poder de SUSTITUCION otorgado por la Dra. VIVIAN ADRIANA CAICEDO HERRERA, cuyo contenido se pone en conocimiento, y en consecuencia RECONÓZCASE personería al abogado Dr. ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder de SUSTITUCIÓN conferido (Archivo digital No. 00026).

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a794b96ba0403a1d7ad3644e9413bc4db2bd15f76785c56f41fb519f075f2a2**
Documento generado en 13/06/2022 12:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-00257

Atendiendo la documental obrante en archivo digital No. 19, se reconoce personería a la abogada **ALEJANDRA DÍAZ ACOSTA**, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe49d4123db80f102c0cb9c7a21ea8f576d06cc5159b43ac1d8512c0185a50df**

Documento generado en 16/06/2022 12:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 16 de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-0257

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

2. Se decreta la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Ofíciase.

3. Por secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

4. Cumplido lo anterior, archívese el proceso

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Código de verificación: **1cdbd049127117ea9a310f3c9f934fd37c6336566d201ae8017de996b6dfbc23**

Documento generado en 16/06/2022 11:36:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 16 de 2022

Ref. Ejecutivo H.

Rad. 2020-0297

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago de las cuotas en mora.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Ofíciase.

3. Por Secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

4. Sin condena en costas.

5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2a64f3d0c0e1b5cad83859c660fa484b0708192b3431db48ed17400f511d89**

Documento generado en 16/06/2022 12:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 16 de 2022

**Ref. Ejecutivo H.
Rad. 2020-0319**

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-178296 (antes 50S-40684139)**, allegado por la parte demandante (archivo digital No. 031), dentro del presente asunto y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **27** del mes de **julio** del año **2022**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **TRIUNFO S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Código de verificación: **8fd85a99358aa56d3ab928eb5a832403b31979bb2a87b07aa7b34e55cf3ab9d9**

Documento generado en 16/06/2022 12:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 16 de 2022

**Ref. Ejecutivo H.
Rad. 2020-0319**

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **ISABEL MARÍA VILLA DE PÉREZ**, se notificó por aviso (Art. 292 C.G.P), del auto que libró mandamiento de pago del 10 de diciembre de 2020 (archivo digital No. 014), quien dentro del término de traslado concedido no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno.

Así las cosas, encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **ISABEL MARÍA VILLA DE PÉREZ**, y en favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-178296**, cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4535886788ccfce4a156e374eabf300310770177fae0ad630da42f8259e8c6**

Documento generado en 16/06/2022 12:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 16 de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-0400

Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del presente trámite, resulta para el despacho procedente atender la solicitud de terminación elevada por la apoderada de la parte actora (archivo digital No. 017), así las cosas y en aras de evitar dilaciones procesales injustificadas, se dispone:

Conforme con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago de las cuotas en mora.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Ofíciase.

3. Por Secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

4. Sin condena en costas.

5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76890ea5cca7d1a35b40a82ea4d03db1fcbc0044f4c758133c8425a25bbda6c**

Documento generado en 16/06/2022 11:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 16 de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-0436

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-200467**, allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (archivo digital No. 022), el cual da cuenta que la medida decretada por este Despacho no fue registrada en debida forma respecto al nombre del despacho que ordenó la cautela, tal y como se evidencia en la anotación No. 13.

Por lo anterior, se ordena **OFICIAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOACHA**, a fin de que se sirva corregir dicha anotación dejando las respectivas constancias.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d368370162f854e6ebc01f4f2213bb464dded045cf6a6dec06ce355bd512ea1c**

Documento generado en 16/06/2022 12:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 16 de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-0439

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora (archivo digital No. 027), la misma no será tenida en cuenta por este despacho atendiendo que las diligencias pretendidas deben adelantarse en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha y no como la memorialista lo pretende.

De otro lado, se requiere a la profesional del derecho, dar cabal y estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la providencia del 13 de mayo de 2021, en el sentido de allegar el acta a la que se hace referencia en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P., con el fin de continuar con lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f682a113fe4c68cd5cf0397cab469554ecf51b34095e75ba660830771e05d777**

Documento generado en 16/06/2022 12:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 16 de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-0445

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-191326**, allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (archivo digital No. 019), dentro del presente asunto y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **27** del mes de **julio** del año **2022**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Código de verificación: **16ba8f84ee82ed5352c80389aa50305cd06eda53a0f8fa02db86c2a2ccf37994**

Documento generado en 16/06/2022 11:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 16 de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-0445

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **DAVID OCTAVIO VALBUENA GRANADOS**, y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-191326**, cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbelo introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324aeff165bf35232d82695324770852f3837d87e1f4c8fe5210e2d157ea82ca**

Documento generado en 16/06/2022 11:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 16 de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-0530

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-145697** allegado por la parte demandante (archivo digital No. 018), dentro del presente asunto y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **27** del mes de **julio** del año **2022**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **AUXILIARES DE LA JUSTICIA S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese (3),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Código de verificación: **a4f865a7497bce656f031a07e6cb6f765bca157d136187b3947aab343255d6b4**

Documento generado en 16/06/2022 11:26:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 16 de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-0530

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **JOSÉ ALEJANDRO ÁVILA PÉREZ**, se notificó por aviso (Art. 292 C.G.P), del auto que libró mandamiento de pago del 10 de diciembre de 2020 (archivo digital No. 010), quien dentro del término de traslado concedido no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno.

Así las cosas, encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JOSÉ ALEJANDRO ÁVILA PÉREZ**, y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-051-202235**, cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2.100.000**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (3),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4da0d8103c7239d677a03917e7a523c846947cfa0b137a56d6177ad9d8e2776**

Documento generado en 16/06/2022 11:29:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 16 de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-0530

Atendiendo la documental que antecede, se reconoce personería a la abogada **GLORIA JUDITH SANTA RODRÍGUEZ** como apoderada sustituta de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo digital No. 018).

De otro lado, para los fines establecidos en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, téngase en cuenta la renuncia al poder (archivo digital No. 018) presentada por la abogada KELLY JOHANA ALMEYDA QUINTERO, como apoderada judicial de la entidad demandante.

Notifíquese (3),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f69fc3ad17e8a5168ba6ae1c5d32310505ba5a78daff514eadd551c94c4d190**

Documento generado en 16/06/2022 11:24:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 16 de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-0533

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-196961**, allegado por la parte demandante (archivo digital No. 21) y por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (archivo digital No. 023), dentro del presente asunto y como quiera que con los mismos se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **27** del mes de **julio** del año **2022**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **DELEGACIONES LEGALES S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Código de verificación: **1c1315b2ede9ed056a8104704ec9d9350bfcd51a526374004ecfd6407bb77770**

Documento generado en 16/06/2022 12:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 16 de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-0533

Revisadas con detenimiento las actuaciones adelantadas en el presente trámite, a efectos de lograr la notificación de la parte demandada, se advierte a la parte actora que las mismas no podrán ser tenidas en cuenta, por las siguientes razones:

- ❖ Se desestima la citación (archivo digital No. 0014), teniendo en cuenta que la fecha de la providencia a notificar, se indicó de manera errada, atendiendo que el mandamiento de pago obedece al 11 de febrero de 2021.
- ❖ Se desestima la notificación por aviso (archivo digital No. 0015), en razón a que no se aportaron las copias de la demanda y sus anexos debidamente cotejados.

Por lo tanto, previo a continuar con lo que en derecho corresponde, la parte actora realice nuevamente las diligencias de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 *ibídem* a la parte demandada, a la dirección reportada en la demanda, aportando de manera correcta y completa la información respectiva.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec4d85723ae093c0aa0c42f4a3a077a0510ead3ba859c93f650d1d57246b4cc**

Documento generado en 16/06/2022 12:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 16 de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-0687

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-141240**, allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (archivo digital No. 032), mediante el cual se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble.

Así las cosas y atendiendo la solicitud que antecede y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se señala nuevamente la hora de las **9:00 a.m., del 27 de julio de 2022**, a fin de llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro del inmueble decretado en autos.

Para lo anterior, ofíciase al Comando de Policía para el acompañamiento respectivo y envíese telegrama al secuestre designado en auto que así lo dispuso.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Código de verificación: **d7718d23d2499b2a928bea745b3c77ffc85228de18d1c1ea7b7faf0b973436f4**

Documento generado en 16/06/2022 12:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, junio 16 de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-0687

Revisadas con detenimiento las actuaciones adelantadas en el presente trámite, las cuales corresponden al trámite de notificación por aviso (archivo digital No. 017), se advierte a la parte actora que las mismas no podrán ser tenidas en cuenta, e razón a que con las mismas, no se aportaron las copias de la demanda y sus anexos debidamente cotejados.

Por lo tanto, previo a continuar con lo que en derecho corresponde, la parte actora realice nuevamente las diligencias de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P, a la parte demandada, a la dirección reportada en la demanda, aportando de manera correcta y completa la información respectiva.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7123e50d98927a1c29df001b3d193a26ba03239b8ad37aaa77d06019529f0ec**

Documento generado en 16/06/2022 12:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H.

Rad. 2021-0004

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

1. De la solicitud de retiro vista en el archivo digital No. 18, la misma no será tomada en cuenta por el despacho, en atención a que el memorialista no funge como apoderado dentro del presente trámite.

2. De otro lado, agréguese a los autos la documental mediante el cual, la parte actora notifica a través de correo electrónico, a la parte demandada (Archivo digital No. 20), cuyo contenido no se tiene en cuenta, toda vez que, no acreditó el acuse de recibo, según lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420/20.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora para que se sirva allegar certificación expedida por la empresa de correo postal autorizada, del acuse de recibo y/o de entrega, del envío de la demanda, anexos y copia del auto admisorio de la demanda.

3. Por otra parte, agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble **No. 051-215762**, allegado por la parte actora (Archivo digital No. 22) y comoquiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE**:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **10** del mes de **agosto** del año **2022**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **AUXILIARES DE LA JUSTICIA S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la

diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c4cd5ab66404b6eb534c770f1be1b44a5a70962ba5663965135a746824d1de**

Documento generado en 16/06/2022 06:45:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo. 2021-1031

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. De cumplimiento a los numerales 4 y 5 Art. 82 CGP, en el sentido de aclarar los valores discriminados por concepto de Capital e intereses, atendiendo lo descrito en el título allegado como base de la presente ejecución.

De ser el caso sírvase acreditar en debida forma.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35972fdc7d33c645cf4848689ef286913df4f21948e4b4bc882088314744b58d**

Documento generado en 16/06/2022 12:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, junio 16 de 2022

Ref. Pertenencia. 2021-1114

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Cítese, en acápite separado, al acreedor hipotecario del inmueble y respecto de este, cúmplase las exigencias de los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P.

2.- Exclúyase la pretensión Tercera, en tanto que la misma no puede acumularse al presente tramite por no seguir la senda procesal de la demanda de Declaración de Pertenencia (art. 375 C.G.P.).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934dfc9311c80a88b198169a2652e1bb1332dfe19726b9d6f5411d30ab2a3e17**

Documento generado en 16/06/2022 07:25:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, junio 16 de 2022

Ref. Pertenencia. 2021-1115

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1º.- Apórtese el avalúo del vehículo. (num. 3º art. 26 C.G.P.).

2º.- Acorde con lo anterior, dése cumplimiento a lo señalado en el numeral 9º del artículo 82 y artículo 26, num. 3, ejúsdem, informando la cuantía del proceso de acuerdo con el avalúo del vehículo.

3º.- Cúmplase la exigencia prevista en el numeral 4º del artículo 82 ibídem, en el sentido de expresar en el encabezado de la demanda claramente la clase de declaración de prescripción se pretende, si es ordinaria o extraordinaria de dominio. La que en todo caso, debe encontrarse coherente con la facultad conferida en el poder que se allegue.

4º.- Exclúyanse las pretensiones tercera y cuarta, por cuanto las mismas no siguen la senda procesal de la demanda de Declaración de Pertenencia.

5º.- Cítese, en acápite separado, al acreedor prendario del mueble y respecto de este, cúmplase las exigencias de los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3631b40bca93be59f5d82eed99b0596d6978b7f96ba493e7b7c737f6e0d6c1ae**

Documento generado en 16/06/2022 07:31:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Pertenencia. 2021-1116

Por reunir los requisitos de los artículos 375, 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado dispone **ADMITIR** la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por **MARLENY DEL CARMEN DUARTE GRANADOS en contra de PEDRO JOSÉ VARGAS GUERRERO y PERSONAS INDETERMINADAS.**

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**. Notifíquese de conformidad con lo normado en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y Decreto No. 806 de 2020.

La presente acción se tramitará por el proceso verbal de menor cuantía, previsto en el art. 368 del C.G.P.

Se decreta la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la acción identificado con el No. **051 – 29981** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 592 del C.G.P. Oficiése de conformidad a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de **LOS DEMANDADOS y de las PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión, en la forma prevista por el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

El actor de cumplimiento a lo normado en los literales a) hasta g) y siguientes del numeral 7º del art. 375 del C.G.P., **respecto de la publicación de la valla.**

Efectuada la publicación atrás ordenada e inscrita la demanda, Secretaría deberá dar cumplimiento a lo normado en el parágrafo I del art. 108 del C.G.P., y el último inciso del numeral 7º del art. 375 ibídem.

Por Secretaría **INFÓRMESE** la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras como quiera que el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural se encuentra en liquidación, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y reparación

de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaría Oficie de conformidad.

Una vez se verifique la inscripción de la medida cautelar en el predio objeto de controversia y las fotografías anteriormente requeridas, secretaría ingrese la información del proceso al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Se reconoce personería la abogada **NANCY NATALY ARIAS TAYO**, para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b97de89485f7cfcafa2a3fd84cd686ac611dfcfd97a02b8a134485f9d6101a**

Documento generado en 16/06/2022 07:11:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Pertenencia. Rad. 2021-1117

Por reunir los requisitos de los artículos 375, 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado dispone **ADMITIR** la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por **BLANCA CECILIA GONZÁLEZ FORERO** en contra de **DORA ALICIA ANGULO DE FORERO** y los herederos determinados **NUBIA FORERO ANGULO, CLARA FORERO ANGULO, AIDE FORERO ANGULO, DORA ALICIA FORERO ANGULO, JORGE FORERO ANGULO, ANGELA FORERO ANGULO, PATRICIA FORERO ANGULO, MONICA FORERO ANGULO, MIRYAM FORERO ANGULO** y **ERNESTO FORERO ANGULO**, así como **PERSONAS INDETERMINADAS**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**. Notifíquese de conformidad con lo normado en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y Decreto No. 806 de 2020.

La presente acción se tramitará por el proceso verbal de menor cuantía, previsto en el art. 368 del C.G.P.

Se decreta la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la acción identificado con el No. **051-35607** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 592 del C.G.P. Oficiése de conformidad a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de **LOS DEMANDADOS** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión, en la forma prevista por el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

El actor de cumplimiento a lo normado en los literales a) hasta g) y siguientes del numeral 7º del art. 375 del C.G.P., **respecto de la publicación de la valla**.

Efectuada la publicación atrás ordenada e inscrita la demanda, Secretaría deberá dar cumplimiento a lo normado en el parágrafo I del art. 108 del C.G.P., y el último inciso del numeral 7º del art. 375 ibídem.

Por Secretaría **INFÓRMESE** la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras como quiera que el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural se encuentra en liquidación, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y reparación de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaría Oficie de conformidad.

Una vez se verifique la inscripción de la medida cautelar en el predio objeto de controversia y las fotografías anteriormente requeridas, secretaría ingrese la información del proceso al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Se reconoce personería al abogado **WILLIAM HUMBERTO ARDILA INFANTE**, para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e243a363fa467c9d86a6298af2a16fa8beb7a7c0d10e1af40bf6c125230153**

Documento generado en 16/06/2022 07:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, junio 16 de 2022

Ref. verbal. Rad. 2021-1118

Sería el caso de resolver sobre la solicitud de admisión de la demandada, sin embargo advierte esta autoridad que carece de competencia por falta de jurisdicción para asumir conocimiento del asunto, ello si se tiene en cuenta que se pretende la restructuración del “*mutuo comercial contenido en los pagarés 43948-1, del 20 de marzo de 1996; 69933-2, 69932-4 y 69931-6 del 31 de mayo de 1999*” conforme a la sentencia SU 813 de 2017 de la Honorable Corte Constitucional, la cual en su parte resolutive establece la competencia para realizar la restructuración del mutuo en caso de desacuerdo, esto es, “(…) *corresponderá a la Superintendencia Financiera definir lo relativo a la reestructuración (...)*” (líneas del Juzgado).

Lo anterior hace evidente, como se dijo, que este Despacho carece de Competencia por falta de Jurisdicción para conocer el presente asunto. En consecuencia, así se declarará y se ordenará la remisión del expediente junto con sus anexos a la Superintendencia Financiera, para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha Cundinamarca, **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR por falta de JURISDICCIÓN, la presente demanda, de acuerdo con lo estudiado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REMITIR, la demanda y sus anexos, a la Superintendencia Financiera, para que asuma su conocimiento.

TECERO: DEJAR, por Secretaría, las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c38a7a76398f93e85470d667f6890b1dd2159e6336b21de4b0cf459b59120e**

Documento generado en 16/06/2022 09:40:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, junio 16 de 2022

Ref. verbal. Rad. 2021-1119

Sin entrar a revisar los requisitos de forma de la presente demanda y teniendo en cuenta que la sumatoria de las pretensiones equivalen a 11.700.000^{oo}, suma que no asciende a la menor cuantía para avocar conocimiento este juzgado, puesto que inicia a partir de \$36.341.041, para el año 2021, por ende y al tenor en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., encuentra el despacho que no es competente para adelantar el presente juicio por tratarse de un proceso de mínima cuantía. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

1.-**RECHAZAR de PLANO** la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía.

2.-Por Secretaría remítase la demanda en forma digital a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha -Reparto, a fin de que avoque su conocimiento.

3.-Desanótese en los libros radicadores, déjense las constancias de Ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881ad6070e2c938aec78b82303a6261d0e36cb9efeb54ea9a1c7481ac5fd6688**

Documento generado en 16/06/2022 09:22:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, junio 16 de 2022

Ref. Divisorio. 2021-1120

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Dirija el poder al Despacho judicial correspondiente en coherencia con el escrito de la demanda.

2.- Adecúe la cuantía conforme el núm. 4 art 26 CGP.

3.- Adecue el juramento estimatorio al tenor del Art 206 del CGP, en relación con las pretensiones, haciendo referencia a que concepto de indemnizaciones, frutos y/o mejoras hace referencia el acápite en mención.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6a7899c15e575c7e826d5515685d8ede3bab6b3aa4a1691d6d55406bb35d9e**

Documento generado en 16/06/2022 07:33:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, junio 16 de 2022

Ref. Ejecutivo. Rad.2021-1121

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que tenga depositados o llegue a depositar en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro título valor la ejecutada MARTIN FERNANDO VERGARA LOZANO, en las entidades financieras enunciadas en el escrito que precede.

Limítese la medida a la suma de \$ 92'500.000 m/cte.

Librense oficio en la forma y términos solicitados a los Gerentes de los referidos bancos, con las advertencias de ley, a fin de que tome nota de la anterior medida y consigne mediante depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, los dineros retenidos. (núm. 10 art. 593 C.G.P.) Ofíciense y procédase por Secretaría conforme con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

2.- Aclárese la medida cautelar en el sentido de indicar sobre que concepto solicita el embargo de los dineros.

Notifíquese (2)

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955b051ff4e1d82e64e138d947d050f1e71d14fd09703d85eab9c28c2c07287f**

Documento generado en 16/06/2022 11:13:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, junio 16 de 2022

Ref. Ejecutivo.

Rad. 2021-1121

Comoquiera que los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y en contra de MARTÍN FERNANDO VERGARA LOZANO, para que en el término de cinco (5) días paguen y/o propongan excepciones en el término de diez (10) días, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 106720972

1. Por la suma de \$61.669.194,00 por concepto de capital insoluto de la obligación.

2.-Por los intereses moratorios de la anterior suma, liquidados a la tasa solicitada por el actor, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

3.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4. Notifíquese el presente auto a la parte demandada como lo dispone el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

6.- Reconocer a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese (1),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1503eb12d9177a5bc25453aa33a064e5983b9f352f12c0c32ce51df92f66ed9f**
Documento generado en 16/06/2022 11:00:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, junio 16 de 2022

Ref. Ejecutivo. Rad. 2021-1122

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que tenga depositados o llegue a depositar en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro título valor la ejecutada CARLOS DE JESUS RODRIGUEZ GUERRA, en las entidades financieras enunciadas en el escrito que precede.

Limítese la medida a la suma de \$ 61'000.000 m/cte.

Líbrese oficio en la forma y términos solicitados a los Gerentes de los referidos bancos, con las advertencias de ley, a fin de que tome nota de la anterior medida y consigne mediante depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, los dineros retenidos. (núm. 10 art. 593 C.G.P.) Ofíciense y procédase por Secretaría conforme con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese (2)

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Código de verificación: **c9f5877ac19c4ef4d4f435b41eaadee62ff5b501ceef09cdeecbf260f5dc6912**

Documento generado en 16/06/2022 11:16:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, junio 16 de 2022

Ref. Ejecutivo.

Rad. 2021-1122

Comoquiera que los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE OCCIDENTE. y en contra de CARLOS DE JESÚS RODRÍGUEZ GUERRA, para que en el término de cinco (5) días paguen y/o propongan excepciones en el término de diez (10) días, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$ 38.375.200,00 pesos m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representado en el pagaré, allegado como base de la ejecución, cuya fecha de vencimiento es el 6 de diciembre de 2021.

2.- Por la suma de \$ 3.118.833 pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo sobre el capital adeudado representado en el pagaré, allegado como base de la ejecución, cuya fecha de vencimiento es el 6 de diciembre de 2021.

3.- Por los intereses moratorios de la anterior suma, liquidados a la tasa solicitada por el actor, sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

5. Notifíquese el presente auto a la parte demandada como lo dispone el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

6.- Reconocer a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese (1),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33adcde5396e7902faba243f6ca00982aaec9384acc1522e1640910bac0f3b8**
Documento generado en 16/06/2022 11:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, junio 16 de 2022

**Ref. Ejecutivo.
RAD.2021-1123**

Al resolver sobre la admisión de la presente acción ejecutiva encuentra esta autoridad que las Facturas de Venta allegadas como base de la acción ejecutiva pretendida, no reúnen las exigencias previstas en el artículo 773 y numeral 2º del artículo 774 del C. de Co., modificado por la Ley 1231 de 2008, art. 2º, para que pueda erigirse como un verdadero título valor.

Téngase en cuenta que en el cuerpo de las facturas de venta No. 2568, No. 190, No. 228 y No. 267 no consta expresamente su aceptación por parte del comprador o beneficiario del servicio, para lo que debía plasmarse en ella “el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo” (art. 773 ibídem). Si bien la factura No. 2568 presentada con la demanda, contiene la firma de quien la recibió también es cierto que no se halla la fecha en que la misma fue recibida. Por lo tanto, ante el incumplimiento de dichos requisitos las mencionadas facturas no tienen el carácter de título valor. (inciso 2º art. 774 *ejúsdem*).

Siendo ello así, se impone al Juzgado negar el mandamiento de pago solicitado y en su lugar devolver la demanda junto con sus anexos a quien la presentó.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA, **RESUELVE:**

1.- NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado en la demanda, de acuerdo con las razones estudiadas en la parte motiva de la presente decisión.

2.- DEVOLVER la demanda junto con sus anexos a quien presento, sin necesidad de desglose.

3.- DEJAR por Secretaría las constancias de rigor en los sitios web respectivos.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26931a699ae5f856f03108d471bfe1db234e994ce2e8b2af701571d533ea23aa**

Documento generado en 16/06/2022 08:26:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, junio 16 de 2022

Ref. Ejecutivo. 2021-1124

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que tenga depositados o llegue a depositar en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro título valor la ejecutada CÉSAR RODRÍGUEZ PIRA, en las entidades financieras enunciadas en el escrito que precede.

Limítese la medida a la suma de \$ 101.316.000 m/cte.

Líbrense oficio en la forma y términos solicitados a los Gerentes de los referidos bancos, con las advertencias de ley, a fin de que tome nota de la anterior medida y consigne mediante depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, los dineros retenidos. (núm. 10 art. 593 C.G.P.) Ofíciense y procédase por Secretaría conforme con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese (2)

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61a9f0c9cdaa70e127e7f1564df5968cda7940bdd9b462ce25d48c33133b78f**

Documento generado en 16/06/2022 09:49:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, junio 16 de 2022

Ref. Ejecutivo. Ras. 2021-1124

Comoquiera que los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y/o SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de CÉSAR PIRA RODRÍGUEZ, para que en el término de cinco (5) días paguen y/o propongan excepciones en el término de diez (10) días, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 207419339573

1. Por la suma de-\$ 67.544.520.82 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución, cuyo vencimiento fue el 5 de noviembre de 2021.

2.-Por los intereses moratorios de la anterior suma, liquidados a la tasa solicitada por el actor, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

3.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4. Notifíquese el presente auto a la parte demandada como lo dispone el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

5.- Reconocer al abogado ÁLVARO ESCOBAR ROJAS como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese (1),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1bedfdcf160bb7c4273d1b98fff23361805082c67ab4e0206ccf909f606c30**
Documento generado en 16/06/2022 09:46:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, junio 16 de 2022

**Ref. Ejecutivo.
Rad. 2021-01125**

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que tenga depositados o llegue a depositar en las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título valor la ejecutada JEINER VELA VÉLEZ, en las entidades financieras enunciadas en el escrito que precede.

Limítese la medida a la suma de \$ 78.000.000 m/cte.

Líbrese oficio en la forma y términos solicitados a los Gerentes de los referidos bancos, con las advertencias de ley, a fin de que tome nota de la anterior medida y consigne mediante depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, los dineros retenidos. (núm. 10 art. 593 C.G.P.) Ofíciense y procédase por Secretaría conforme con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese (2)

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Código de verificación: **3ce147ac63c31af325b04fe20042f56874a6a2db9c41178f1eeda1ec0cfe8b37**

Documento generado en 16/06/2022 10:14:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, junio 16 de 2022

Ref. Ejecutivo.

Rad. 2021-1125

Comoquiera que los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A y en contra de JEINER VELA VÉLEZ, para que en el término de cinco (5) días paguen y/o propongan excepciones en el término de diez (10) días, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 000050000569656

1.- Por la suma de \$ 52.080.887,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución, cuyo vencimiento fue el 30 de julio de 2021.

2.- Por los intereses moratorios de la anterior suma, liquidados a la tasa solicitada por el actor, sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4. Notifíquese el presente auto a la parte demandada como lo dispone el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

5.- Reconocer al abogado LUZ ESTELLA LEÓN BELTRÁN como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese (1),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd10b8fd3933798a8578fd3f662047d6b49553ef0831065b998911991f2c9255**
Documento generado en 16/06/2022 10:09:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, junio 16 de 2022

Ref. Ejecutivo. 2021-1126

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante en el escrito que precede, el Juzgado con apoyo en lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., DISPONE:

- 1.- AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.
- 2.- NO CONDENAR en costas a la parte demandante, en tanto que no se materializó ninguna medida cautelar.
- 3.- DEJAR por Secretaría las constancias de rigor en los sitios web respectivos.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d30874f762e092f270d31954eeb0be22cc783e03b81cab9d732ae4439daa6e**

Documento generado en 16/06/2022 09:26:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, junio 16 de 2022

Ref. Ejecutivo. 2021-1127

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante en el escrito que precede, el Juzgado con apoyo en lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., DISPONE:

- 1.- AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.
- 2.- NO CONDENAR en costas a la parte demandante, en tanto que no se materializó ninguna medida cautelar.
- 3.- DEJAR por Secretaría las constancias de rigor en los sitios web respectivos.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061cd058902958f517ccb5e65044b474b31b95da77613ab850609a897f8bc3e3**

Documento generado en 16/06/2022 09:28:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

0REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2021-00350

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante, cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE**:

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los demandadas **MARÍA TERESA BELLO CÓRDOBA, RUBÉN DARÍO METAUTE ZAPATA, LADY JOHANA METAUTE BELLO y EDWARD GÁRNICA**, en los bancos denunciados **BANCO BOGOTÁ, POPULAR S.A., ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS S.A., BBVA COLOMBIA, OCCIDENTE, BCSC, DAVIVIENDA, AGRARIO, AV VILLAS, SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por el demandante en el escrito de cautelas (Archivo digital No. 05).

Limítese la medida a la suma de **\$66.120.766., m/Cte.**

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2910b623826d27b2fbe8bff2f7976aaa2763c1d5698ee115e67a121277c783**

Documento generado en 14/06/2022 04:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 16 de junio de 2022

**Ref. Ejecutivo S.
Rad. 2021-00350**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, y 430 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra **MARÍA TERESA BELLO CÓRDOBA, RUBÉN DARÍO METAUTE ZAPATA, LADY JOHANA METAUTE BELLO y EDWARD GÁRNICA**, para que a favor del **G&M GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1.- Respecto del contrato de arrendamiento de vivienda urbana del 11 de abril de 2019:

1.1- Por la suma de **\$42.807.599,⁰⁰ m/cte.**, por concepto de cánones de arrendamiento que debieron ser cancelados en el periodo comprendido entre noviembre de 2011 y hasta noviembre de 2021.

1.2.- Por la suma de **\$1.272.913,²⁹ m/cte.**, por concepto de clausula penal.

1.3.- Por los cánones de arrendamiento que se continúen causando, junto con los intereses de mora y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Se reconoce personería al abogado **RAMIRO ALONSO BUSTOS ROJAS**, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb2edf5c6db4cddac9f7865b0273f1529cfab8a0e36cb991f9048a5ec40c82b**
Documento generado en 14/06/2022 04:30:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00360

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **ANA MARÍA PINILLA GRANADA** se notificó mediante aviso (Archivo digital No. 16) del auto de mandamiento de pago del 17 de junio de 2021 (Archivo digital No. 12), y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido sin contestar la demanda ni formular medio exceptivo alguno.

Así las cosas, una vez se acredite la inscripción de la medida de embargo en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 051-179542**, se continuará con lo que en derecho corresponde.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8531ce2409bad5b4f0cfae85d72b0daa1d31eb72319daccba17cee5f898a43f1**

Documento generado en 13/06/2022 11:31:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2021-00368

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte actora y por ser esta procedente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se ORDENA la corrección de lo dispuesto en el inciso segundo de la providencia calendada el 25 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-47600** de propiedad del demandado LUIS ALBERTO ALDANA VARGAS.

En todo lo demás permanezca incólume la providencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01833107816b46c750ce63681f2983be760b17ce77409845a94f9d918972c29**

Documento generado en 13/06/2022 11:26:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 16 de junio de 2022

**Ref. Ejecutivo H.
Rad. 2021-00380**

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **TULIA CARDONA CORREA** se notificó mediante aviso (Archivo digital No. 00014) del auto de mandamiento de pago del 15 de julio del 2021 (Archivo digital No. 00012), y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido sin contestar la demanda ni formular medio exceptivo alguno.

Así las cosas, encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **TULIA CARDONA CORREA** y en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-215765** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbelo introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1.900.000**. Por secretaría liquídense.

SEXTO: Agréguese a los autos el memorial poder de SUSTITUCION otorgado por la Dra. VIVIAN S ADRIANA CAICEDO HERRERA, cuyo contenido se pone en conocimiento, y en consecuencia RECONÓZCASE personería al abogado Dr. ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder de SUSTITUCIÓN conferido (Archivo digital No. 00016).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad0766f6c25c740811f2142854999c3f89e8502aa3577b5f21f066170fbbe84**

Documento generado en 10/06/2022 04:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2021-00421

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a tener en cuenta la solicitud que antecede allegada por la parte actora, se REQUIERE al memorialista se sirva realizar las diligencias de notificación a la pasiva a la dirección (**calle 18 sur No. 14 B-62 PISO 1**) y la cual fue indicada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25dbe1fe5afebccbbe06e77225c82adcd8148da8171d0cace33e2b54a3968b0d**

Documento generado en 13/06/2022 11:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00426

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **CARLOS ANDRÉS GARCÍA BERNAL** se notificó mediante aviso (Archivo digital No. 00012) del auto de mandamiento de pago del 19 de agosto del 2021 (Archivo digital No. 00011), y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido sin contestar la demanda ni formular medio exceptivo alguno.

Así las cosas, una vez se acredite la inscripción de la presente demanda en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 051-48155**, se continuará con lo que en derecho corresponde.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e1a9494d4293a20783d27e4a789cdc539d776daba9340c53a56ff0c03496cf**

Documento generado en 10/06/2022 04:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0447

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que los demandados **LUIS ALFREDO PINZÓN BURGOS y LUZ STELLA RAVELO RAVELO** se notificaron mediante aviso (Archivo digital No. 11) del auto de mandamiento de pago del 19 de agosto de 2021 (Archivo digital No. 09) y que guardaron silencio dentro del término de traslado concedido sin contestar la demanda ni formular medio exceptivo alguno.

Así las cosas, una vez se acredite la inscripción de la medida de embargo en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 051-156308**, se continuará con lo que en derecho corresponde.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a9a7012292770b2950f9957d53ff674d69294b056653730908be532b3fcdef**

Documento generado en 13/06/2022 11:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

0REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00491

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante y por ser esta procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., es procedente CORREGIR en numeral 1.1 de la providencia del 9 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total; y no como allí se había indicado.

En lo demás permanezca incólume la providencia.

La presente providencia deberá notificarse junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e8e0eaaa338907af4aabaa779b5ce63a944e3fe2a589f45f694006e25be2a2c

Documento generado en 14/06/2022 04:34:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00619

Teniendo en cuenta en cuenta el informe secretarial que antecede y las diligencias de notificación allegadas por la parte actora vistas en archivo digital No. 00005, evidencia el despacho que pese a informarse el instructivo de apertura, lo cierto es que dentro de los mismos no obran la documentación que acredite el diligenciamiento del mencionado trámite.

Por lo anterior, se REQUIERE al memorialista con el fin de que se sirva allegar las diligencias pertinentes que denoten la efectiva notificación de la pasiva bien sea bajo los parámetros establecidos del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 (vigente para el momento de interposición de la demanda) o lo señalado en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Finalmente, previo a ordenar la actualización del oficio requerido, la parte actora sírvase indicar de manera clara las resueltas del oficio de origen.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079eb79895d4b877472f9a2c99349ff739f31f1c217de40390d6a8fb84f68e7f**

Documento generado en 10/06/2022 12:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Pertenencia Rad. 2021-00636

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos de los artículos 375, 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado dispone ADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por **MARÍA EMILCEN SÁNCHEZ DURÁN** contra **BEATRIZ ELENA LONDOÑO MENDOZA y JORGE EDILBERTO RIVERA MEJÍA y PERSONAS INDETERMINADAS.**

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días. Notifíquese de conformidad con lo normado en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y Decreto No. 806 de 2020.

La presente acción se tramitará por el proceso verbal de menor cuantía, previsto en el art. 368 del C.G.P.

Se decreta la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la acción identificado con el **No. 051-20721 (antes 50S-863277)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 592 del C.G.P. Ofíciase de conformidad a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se ordena el EMPLAZAMIENTO de LOS DEMANDADOS y de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión, en la forma prevista por el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

El actor de cumplimiento a lo normado en los literales a) hasta g) y siguientes del numeral 7º del art. 375 del C.G.P., respecto de la publicación de la valla.

Efectuada la publicación atrás ordenada e inscrita la demanda, Secretaría deberá dar cumplimiento a lo normado en el parágrafo I del art. 108 del C.G.P., y el último inciso del numeral 7º del art. 375 ibídem.

Por Secretaría INFÓRMESE la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras como quiera que el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural se encuentra en liquidación, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y reparación de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaría Oficie de conformidad.

Una vez se verifique la inscripción de la medida cautelar en el predio objeto de controversia y las fotografías anteriormente requeridas, secretaría

ingrese la información del proceso al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Se reconoce personería a la abogada YESENIA DEL PILAR MARTÍNEZ GALEANO, para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7c53aec691946e10b3d27fba58c5e075a92a0d7ac2f5830c02dfa410170cd7**

Documento generado en 10/06/2022 10:53:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo GR Rad. 2021-0640

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **ANDRÉS DAVID PÉREZ BARRERA**, para que, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. 359164850:

1.1. Por la suma de **\$47.145.950,⁵⁸** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16,86% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$1.504.350,⁰⁰** pesos m/cte. por concepto de **dieciocho (18)** cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el literal "A", de las pretensiones.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16.86% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$7.810.020,⁰⁰** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el literal "B", de las pretensiones de la demanda.

2°. Contenido del pagaré No. 0002212194:

2.1. Por la suma de **\$1.664.329,⁰⁰** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal sin que sobrepasen la tasa de interés permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-214408**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **YOLIMA BERMUDEZ PINTO**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1ba24c4a1feb7bb865c2060e3fc28815dd36438b96a053f81c8be57ac90357**
Documento generado en 10/06/2022 11:26:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo GR Rad. 2021-0649

Subsanada en debida forma y comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **LAURA PATRICIA ROJAS LIZRRALDE**, para que a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 2273 320190688:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **173,858.18645 UVR** por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$49.488.746,⁷³ pesos m/cte.**

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal sin que sobrepasen la tasa de interés permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3574,16614 UVR** por concepto de **seis (6)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.017.372,⁴⁴ pesos m/cte**, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en los literales “c hasta la h”, de las pretensiones.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa máxima legal, sin que sobrepasen la tasa de interés permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **6772,8788 UVR** por concepto intereses de plazo, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.927.873,⁵⁵ pesos m/cte.**, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en los literales a) de los literales c hasta la h, de las pretensiones.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-179664**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ee8f8e64dce0e310154c77ecc7a8b5c65f956f9cd61d18a8e4e0c449c61351**

Documento generado en 10/06/2022 12:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0650

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

Previo a resolver respecto de la terminación del proceso (Archivo digital No. 05), se REQUIERE a la memorialista para que se sirva acreditar la facultad para recibir, conforme lo ordena el artículo 461 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61df76e7e1aae4b2c008109579ec2f126b28d4e116fb98497221edf9888e0db**

Documento generado en 13/06/2022 11:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo GR Rad. 2021-0655

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **JOSÉ EDWIN QUINCENO MARÍN y NUBIA JANNETH HERNÁNDEZ MUNEVAR**, para que a favor de **VIGILANCIA DE SEGURIDAD LIMITADA-VISE LTDA.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1°. Contenido del pagaré No. 2947:

1.1. Por la suma de **\$15.624.253,00** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal sin que sobrepasen la tasa de interés permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$9.740.126,00** pesos m/cte. por concepto de **ciento cinco (105)** cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el numeral "1.1", de las pretensiones.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa máxima legal sin que sobrepasen la tasa de interés permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$21.055.832,00** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el ordinal "**TERCERA**", de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 vigente para la fecha de interposición de la demanda..

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-168847**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **HERNEL DAVID ALVARADO GALEANO**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541245bc62ab46ee2712893204c7cc69c53ff3931eee8d3ebb1b77491646d131**
Documento generado en 10/06/2022 11:14:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2021-0658

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

Desestímese el trámite de notificación personal y por aviso (Archivo digital No. 08), del demandado **NÉSTOR ANDRÉS TORRES BUITRAGO**, toda vez que la dirección de este Despacho se indicó de manera errada.

Por lo tanto, previo a continuar con lo que en derecho corresponda, la parte actora realice nuevamente las diligencias de notificación de que trata el artículo 292 *ibídem* al demandado, a la dirección reportada en la demanda, aportando de manera correcta la información respectiva.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9c00f4ab08cf2401f8b5d9224c8059bd67155c8588052d7fc61aaedf3f13a8**

Documento generado en 13/06/2022 11:21:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00135

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y por ser esta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda junto con los anexos aportados a la misma.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9748f9560c4fc18a76fd9bec7cf294ee3a2180e9aaeb18a6e2047bf155678295**

Documento generado en 10/06/2022 03:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 16 de junio 2022

**Ref. Verbal.
RAD. 2022-080**

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Apórtese poder que cumpla con los requisitos del art. 74 del CGP, o en su defecto el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

2.- Alléguese el avalúo catastral del predio pretendido reivindicar correspondiente al año 2021. (núm. 3º art. 26 CGP).

3.- Aclárese y/o corriójase la pretensión Quinta, pues deberá tenerse en cuenta que, debido a la naturaleza de la acción, no es posible que el Juzgado proceda a dar órdenes en contra de personas indeterminadas. (art. 946 C.C. y núm. 4º art. 82 C.G.P.).

4.- Modifíquese y/o exclúyase la pretensión Sexta, por cuanto lo que allí se pretende no sigue la senda procesal del proceso Reivindicatorio de Dominio (Art. 88 *Ibídem*).

5. Acredítese el cumplimiento de lo señalado en el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, respecto de la remisión simultánea de la radicación de la demanda a la contraparte.

6º.- Acredítese el haberse agotado el requisito de procedibilidad para acudir directamente a esta jurisdicción, acorde con lo reglado por el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la ley 1564 de 2012, en la cual se haya puesto a consideración de la autoridad competente (centro de conciliación) las pretensiones ahora invocadas por vía judicial.

Es de recordar que el Art. 6° del Decreto 806 de 2020, señala:
«“Demanda”. Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (j01cmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados».

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d35649ce02dd801f0ad230d759b78509210f5b369a3b0ce59d0c1a9c9f36f5b**

Documento generado en 15/06/2022 12:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 16 de junio 2022

Ref. Ejecutivo. 2022-081

Sería del caso resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, sin embargo, advierte esta autoridad que carece de competencia territorial para asumir el conocimiento del mismo, ello si se tiene en cuenta que el pretense demandado tiene su domicilio en el Municipio de Fusagasugá, Cundinamarca, conforme se indicó en el acápite de notificaciones del libelo. Asimismo, al observar el título allegado como base de la ejecución, en éste no se pactó cómo lugar del cumplimiento de la obligación el Municipio de Soacha. En consecuencia, de ello deberá darse en aplicación a la regla general de competencia prevista en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., debido a que en ese caso no se puede aplicar la regla 3º del artículo y codificación en cita, que prescriben:

“1.- En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.(...)” . 3.- En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.

Lo anterior hace evidente, como se dijo, que este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto por el factor territorial.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente junto con sus anexos al Juez Civil Municipal de Fusagasugá –Cundinamarca, para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por Competencia, la presente demanda, por el factor territorial, de acuerdo con lo estudiado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REMITIR, la demanda y sus anexos, a través del correo institucional al Juzgado Civil Municipal de Fusagasugá, Cundinamarca, para que asuma su conocimiento.

TECERO: Dejar, por Secretaría, las constancias del caso.

Notificar,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d32573b4b23e4c598d630d33b3b071e63273f993cacf3a5a935ca02753d9c73**

Documento generado en 15/06/2022 03:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 16 de junio 2022

Ref. Ejecutivo. 2022-082

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Alléguese poder dirigido a este Despacho en el que se faculte al profesional del derecho a promover la acción. (art. 74 C.G.P.).

2.- Adiciónese en los Hechos de la demanda, la razón por la que la dirección de notificación de la demandada es diferente a la anotada en el titulo valor base de la presente acción.

Téngase en cuenta que el lugar de suscripción, cumplimiento de la obligación y dirección principal de la demandada, según el pagaré, corresponden a Monquirá-Boyacá.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Código de verificación: **00896a00cf752670d8a98a70aa9cb7ea5740fde9d81990c9bbefbe1bb2146742**

Documento generado en 15/06/2022 02:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 16 de junio 2022

Ref. Ejecutivo. 2022-083

Sería del caso resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, sin embargo advierte esta autoridad que carece de competencia territorial para asumir el conocimiento del mismo, ello si se tiene en cuenta que el pretense demandado tiene su domicilio en el Municipio de Mosquera, Cundinamarca, conforme se indicó en el acápite de notificaciones del libelo; asimismo, al observar el título allegado como base de la ejecución, en este no se pactó cómo lugar del cumplimiento de la obligación el municipio de Soacha. En consecuencia de ello, deberá darse en aplicación a la regla general de competencia prevista en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., debido a que en ese caso no se puede aplicar la regla 3º del artículo y codificación en cita, que prescriben:

“1.- En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)” . 3.- En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.

Lo anterior hace evidente, como se dijo, que este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto por el factor territorial.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente junto con sus anexos al Juez Civil Municipal de Mosquera –Cundinamarca, para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por Competencia, la presente demanda, por el factor territorial, de acuerdo con lo estudiado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REMITIR, la demanda y sus anexos, a través del correo institucional al Juzgado Civil Municipal de Mosquera, Cundinamarca, para que asuma su conocimiento.

TECERO: DEJAR, por Secretaría, las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02832b7cc8b20a615f5664f929abf8e63ad60b44e2460b236930e09e8cfa90f1**
Documento generado en 15/06/2022 02:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 16 de junio 2022

Ref. Ejecutivo H. 2022-084

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra LUIS MATEO GUARNIZO, para que a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700468200068493:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 176862,9599 UVR por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de \$51.530.809,69 pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 1802,1262 UVR por concepto de ocho (08) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de \$525.067,67 pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el numeral “*TERCERA*”, de las pretensiones.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de \$3.195.140,88 pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento

hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el numeral “*TERCERA*”, de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 051-213271, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca79cc83bb574b3131289f0a0ec8f88e117830a976e28f0577d823f376dc0611**

Documento generado en 15/06/2022 05:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 16 de junio 2022

Ref. Ejecutivo H. 2022-085

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra ANGÉLICA MARÍA MAHECHA BERNAL, para que a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700475700214857:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 172590,5159 UVR por concepto de capital insoluto, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de \$50.285.989,96 pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de 1421,5535 UVR por concepto de ocho (08) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de \$414.183,97 pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, conforme se encuentran discriminadas en el numeral “*TERCERA*”, de las pretensiones.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de \$3.191.103,00 por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la

cuota vencida más reciente, relacionados en el numeral “*TERCERA*”, de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 051-205166, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf9e59a2b46c38f583e530248252cf7664926074b43c348cca7c809662b2a43**

Documento generado en 15/06/2022 05:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-00200

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble **No. 051-197520**, allegado por la parte actora (Archivo digital No. 00019) y por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (Archivo digital No. 00020) y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día 3 del mes de **agosto** del año **2022**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **SITE SOLUTIONS S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367036d91ef390bd698c53e2cef6b2fb2303056b6bafd675607a17e7682770b9**

Documento generado en 13/06/2022 06:13:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-00200

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **MARCO ANTONIO GALVIS ZAMORA** se notificó mediante aviso (Archivo digital No. 00018), del auto de mandamiento de pago del 27 de agosto de 2020 (Archivo digital No. 10) y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido sin contestar la demanda ni formular medio exceptivo alguno.

Así las cosas, encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **MARCO ANTONIO GALVIS ZAMORA** y en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-197520** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$3.000.000**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5622e79948f5034bbaae3ac5c61daaf5c9f068c944a5e203a0f0918c8167fe63**

Documento generado en 13/06/2022 06:11:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-00250

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-182326**, allegado por la parte actora (Archivo digital No. 25) y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **3** del mes de **agosto** del año **2022**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **AUXILIARES DE LA JUSTICIA S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500900c86238c9ea91e4a00572a335d640fd5e5f3b830f9a14c368b2b4bcebf4**

Documento generado en 13/06/2022 12:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha - Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Pago directo. Rad. 2020-00306

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a tener en cuenta la renuncia presentada por la apoderada de la entidad demandante (Archivo digital No. 21), se insta a la memorialista para que dé estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el art. 76 del C.G.P., aportando la comunicación correspondiente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd63eba19a54cbac996fa84e6eccff2bc8515df940cce8dd007f1861574ef8af**
Documento generado en 13/06/2022 11:57:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-00354

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble **No. 051-166612**, allegado por la parte actora (Archivo digital No. 00014) y por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (Archivo digital No. 00021) y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **3** del mes de **agosto** del año **2022**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **DELEGACIONES LEGALES S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f48bf9d478c9b94a18f09ff4da995f857f7b4f460466c0d05ea231c71cdfe4f**

Documento generado en 13/06/2022 11:45:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-00354

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **ORLANDO RÍOS TORRES** se notificó mediante aviso (Archivo digital No. 20) del auto de mandamiento de pago del 10 de diciembre del 2020 (Archivo digital No. 12), y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido sin contestar la demanda ni formular medio exceptivo alguno.

Así las cosas, encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **ORLANDO RÍOS TORRES** y en favor de **BANCO CAJA SOCIAL**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-166612** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbelo introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2.500.000**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5f2410b34c31154e319e7047cb3b4f9fc6a750d606a3ae82a1dd2133252832**

Documento generado en 13/06/2022 11:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2020-00458

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Revisados los soportes de envío allegados por la parte actora por concepto de notificación al aquí demandado (Archivo digital No. 14), denota el Despacho que las diligencias referentes fueron enviadas a la dirección física del demandado, sin embargo, estas fueron adelantadas con el trámite prescrito en el Decreto 806 de 2020 (vigente para la fecha de interposición de la demanda).

Así las cosas, con el fin de garantizar el debido proceso en el presente trámite de REQUIERE a la parte actora, con el fin de que se sirva realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, como quiera que para tener en cuenta la documental allegada es necesario que se aporten bien sea **(i)** copia de la demanda y sus anexos debidamente cotejados y la certificación de entrega expedida por la empresa de correo [Arts. 291 y 292 C.G.P] o **(ii)** el acuse de recibo de correo electrónico [Decreto 806 de 2020].

Comoquiera que no obra lo advertido, sírvase dar cabal y estricto cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el término de ejecutoria de la presente. So pena de las sanciones a que haya lugarⁱ.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

1 Art. 42 Código General del Proceso, 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia (...).

Código de verificación: **d9ba404e56c112fa122117a4de1493141f9b781910dd71329ed6ea47e24a2bb4**

Documento generado en 14/06/2022 04:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Pago directo Rad. 2020-00484

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

No se tendrá en cuenta la renuncia allegada por la profesional del derecho Dra. Yuliana Duque Valencia, atendiendo que la misma no actúa dentro del trámite de la referencia.

De otro lado, se advierte a la memorialista que mediante providencia datada el 28 de enero de 2021, se rechazó el presente trámite se encuentra rechazado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4099fa7283dc63d09cae786ffe3c66717d33ec112781669ee9e9145d1a5514a**

Documento generado en 14/06/2022 06:07:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-0591

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Reconoce personería al Dr. ELKIN ROMERO BERMÚDEZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de parte demandante, en los términos del poder conferido (Archivo digital Nos. 24).

De otro lado, atendiendo la solicitud de sentencia allegada por el profesional del derecho mencionado, es menester del Despacho indicar al memorialista que la notificación personal realizada a la parte demandada no fue realizada en debida forma (Archivo digital No. 18), por cuanto en ella no se indicó la providencia que corrigió parcialmente el mandamiento de pago datada el 13 de mayo de 2021.

Por lo anterior, el Despacho, en uso de las facultades otorgadas en el art. 42 *ibídem*. y en ejercicio del control oficioso de legalidad de que trata el artículo 132 *eiusdem*, **ORDENA:**

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la providencia datada el 19 de agosto de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de que sirva realizar las diligencias de notificación pertinentes con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, bajo los preceptos establecidos, bien sea por los arts. 291 y 291 del C.G.P., o por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (Vigente con la Ley 2213 de junio de 2022).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab9a2498293ca9f110e034299a1f931c39124d36caf1f524f7ce5c166078fc4**
Documento generado en 16/06/2022 06:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Pago directo Rad. 2020-00621

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

No se tendrá en cuenta la renuncia allegada por la profesional del derecho Dra. Yuliana Duque Valencia, atendiendo que la misma no actúa dentro del trámite de la referencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b8247d384c96106f315ac23d60dc568a9d63ed0dcd89a9c99ca1b126c92554**

Documento generado en 14/06/2022 05:19:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-00623

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

Previo a resolver respecto de la terminación del proceso (Archivo digital No. 00028), se REQUIERE al memorialista para que se sirva acreditar la calidad que endilga como apoderado de la parte actora y además sus facultades para recibir, conforme lo ordena el artículo 461 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218f6515d0ec36103db148f8938ca81130c6dce031efa71bc58873f73b1caecc**

Documento generado en 13/06/2022 06:28:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Pertenencia Rad. 2020-00637

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Vencido como se halla el término de emplazamiento, y como quiera que los emplazados no comparecieron al proceso; es el caso proceder como lo ordena el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado dispone:

Designar como Curador Ad-Litem de los **DEMANDADOS** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, a la profesional del derecho **JANNETHE R. GALAVÍS R.**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Secretaría comunique el nombramiento telegráficamente o por el medio más expedito, indicando que debe concurrir inmediatamente al Despacho y que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensora de oficio. Lo anterior, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (Numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.).

De otra parte, agréguese a los autos las respuestas emitidas por la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE SOACHA**, la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** (Archivos digitales Nos. 022, 023, 024 y 027), téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

Ahora bien, se requiere al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER)**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS** y al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la respectiva comunicación, se sirva informar el trámite impartido a los oficios Nos. 0692, 0692 y 0689 del 10 de agosto de 2021 respectivamente. Ofíciense.

Finalmente, previo a proceder con lo que en derecho corresponde, se **REQUIERE** a la parte actora se sirva acreditar la inscripción del presente trámite en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-209739.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5a3c5735cf312915fca7750bccc0e1f62ed6fc56e0b181546573028f16d222**

Documento generado en 14/06/2022 06:47:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo GR. Rad. 2020-00684

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciense.

TERCERO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9168c7995174b91d092c47fd665c230190a230c1fd2237956e91ed6c5d8454f5

Documento generado en 13/06/2022 05:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-0712

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **JOSÉ ÁLVARO DÁVILA AMAYA** se notificó mediante aviso (Archivo digital No. 24) del auto de mandamiento de pago del 4 de marzo de 2021 y el que lo corrigió del 13 de mayo de 2021 de julio del 2021 (Archivos digitales Nos. 15 y 19), y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido sin contestar la demanda ni formular medio exceptivo alguno.

Así las cosas, una vez se acredite la inscripción de la medida de embargo en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 051-52774**, se continuará con lo que en derecho corresponde.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6b67bf3fbaf437e230b252d685d8c544f67f1a1f4d350cf709b1f01985773**

Documento generado en 13/06/2022 12:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Pago Directo. Rad. 2020-00717

Previo a tener en cuenta la renuncia presentada por la apoderada de la entidad demandante (Archivo digital No. 21), se insta a la memorialista para que dé estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el art. 76 del C.G.P., aportando la comunicación correspondiente y acreditando su envío, pues a pesar de manifestar éste se encuentra adjunto, lo cierto es que no lo acreditó.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 608142f159dd7b0398faee2a259321f7070a78b3d552a20ea760b7768ee41e6d

Documento generado en 16/06/2022 06:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0017

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos las diligencias de notificación efectuadas a la parte demandada de que trata el artículo 291 del C.G.P., obrantes en archivo digital No. 25, las cuales se realizaron de manera positiva y se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

Así las cosas y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se **INSTA** a la parte actora realizar las diligencias pertinentes respecto a la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., anexando copia cotejada de la demanda, escrito de subsanación, auto admisorio y anexos correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a61a91c0bfc5994039d93704c097394ff48e4fa6678fee16035e23c241f01c1**

Documento generado en 13/06/2022 06:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00027

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble **No. 051-167938**, allegado por la parte actora (Archivo digital No. 00021) y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **3** del mes de **agosto** del año **2022**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **TRIUNFO S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac85c2377a903d385772b05ad94a718fc2457ea6833359d8171598e0ac82eb6**

Documento generado en 13/06/2022 11:55:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha -Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00027

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **ISAÍAS GUZMÁN LOZANO** se notificó mediante aviso (Archivo digital No. 00014) del auto de mandamiento de pago del 25 de marzo de 2021 (Archivo digital No. 00013), y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido sin contestar la demanda ni formular medio exceptivo alguno.

Así las cosas, encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ALBA LUCÍA VARGAS OVALLE y ISAÍAS GUZMÁN LOZANO** y en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-167938** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el libelo introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1.800.000**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f14165f670f713d2a89f21dedfdd07a49675fb3433fd751dd0800560537cc9**

Documento generado en 13/06/2022 11:54:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00035

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble **No. 051-165038**, allegado por la parte actora (Archivo digital No. 00027) y comoquiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **3** del mes de **agosto** del año **2022**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **DELEGACIONES LEGALES S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ec363c7bc4c58127a1faa4c6fdcd43de490b595410933d97b0b78c7185d0d8**

Documento generado en 14/06/2022 06:40:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00035

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **JOSÉ ALBEIRO ARIAS y MILENA QUIROGA ROMERO**, y en favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-165038**, cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2.300.000**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1afad917229d94282dadfc769c0a359d3a853858e18f856211b780fc04f5ad2**

Documento generado en 16/06/2022 06:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Pago directo Rad. 2021-0038

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

No se tendrá en cuenta la renuncia allegada por la profesional del derecho Dra. Yuliana Duque Valencia, atendiendo que la misma no actúa dentro del trámite de la referencia.

De otro lado, se advierte a la memorialista que mediante providencia datada el 25 de marzo de 2021, se rechazó el presente trámite se encuentra rechazado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52bee0db951a4c3cf281c9a4ef7b7984e40aae648eea1a957713948325614b3b**

Documento generado en 14/06/2022 05:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0066

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

Previo a resolver respecto de la terminación del proceso (Archivo digital No. 00028), se REQUIERE al memorialista para que se sirva acreditar la facultad para recibir, conforme lo ordena el artículo 461 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5753e0a1c1439f84fe4196a7900de7c101b6ea70236754fd10f29777cbd9cc3**

Documento generado en 13/06/2022 06:32:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo GR. Rad. 2021-00071

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciense.

TERCERO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 256f6457061a7127c5ec6f9eda301b098d33da032174aa3426802cadca1d0374

Documento generado en 13/06/2022 11:28:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0072

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **LUS MIGUEL BEJARANO MORA** se notificó mediante aviso (Archivo digital No. 17) del auto de mandamiento de pago del 11 de marzo de 2021 (Archivo digital No. 13), y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido sin contestar la demanda ni formular medio exceptivo alguno.

Así las cosas, una vez se acredite la inscripción de la medida de embargo en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 051-114334**, se continuará con lo que en derecho corresponde.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88ba20410bd45592687824f68dafbdbd47ebbe16e3c49aee04710282f5e520d**

Documento generado en 14/06/2022 05:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00080

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Oficiése.

TERCERO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Código de verificación: **089f0cc9a2ea637bb1ffff387dc7b2dc41d843e84eadc93825dc040ee4cad2ae**

Documento generado en 14/06/2022 05:33:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0084

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora y de conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibidem, se ordena EMPLAZAR a la señora **ANA LUCIA SOTOMONTE LEÓN**, para que comparezca al proceso dentro del término legal conferido, de conformidad al art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020 (vigente al momento de interposición de la demanda).

El citado Artículo 10 señala que el “*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*”. En consecuencia, por Secretaria dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b150940fa2a884a49939b36e5109ef1be70432c9f329c5201b5d32dc53a72ae**

Documento generado en 10/06/2022 03:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00101

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **MARÍA JAZMÍN ALONSO RUBIANO** se notificó mediante aviso (Archivo digital No. 17) del auto de mandamiento de pago del 11 de marzo de 2021 (Archivo digital No. 13), y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido sin contestar la demanda ni formular medio exceptivo alguno.

Así las cosas, una vez se acredite la inscripción de la medida de embargo en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 051-205182**, se continuará con lo que en derecho corresponde.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824cda8a80696cefe25a1822ed197422e95fd878df802e745922c463893ff832**

Documento generado en 13/06/2022 11:37:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 9 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-0102

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **MARLENI COMETA GUACHETA** se notificaron mediante aviso (Archivo digital No. 00017) del auto de mandamiento de pago del 11 de marzo del 2021 (Archivo digital No. 00013), y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido sin contestar la demanda ni formular medio exceptivo alguno.

Así las cosas, una vez se acredite la inscripción de la presente demanda en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 051-169602**, se continuará con lo que en derecho corresponde.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87aaf8a976e94566094e411ebbbba30a5f436d0a745b39634bf592f6cf675ef15**

Documento generado en 10/06/2022 04:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha - Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00104

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que los demandados **ARACELY GARCÍA RAMÍREZ** y **JAVIER MARTÍNEZ LUNA** se notificaron mediante aviso (Archivos digitales Nos. 17 y 18) del auto de mandamiento de pago del 11 de marzo de 2021 (Archivo digital No. 13), y que guardaron silencio dentro del término de traslado concedido sin contestar la demanda ni formular medio exceptivo alguno.

Así las cosas, una vez se acredite la inscripción de la medida de embargo en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 051-199106**, se continuará con lo que en derecho corresponde.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d4f54515e0e15e1b7e2dc111cc17394dd1a2464cbb94041e4dac5cda4c6a57**

Documento generado en 13/06/2022 11:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo GR. Rad. 2021-00116

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciense.

TERCERO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b6c04f8489ad36e6741f35b451858e89e7a40229c651b98a92d8e7676d6d6af

Documento generado en 13/06/2022 11:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Pago Directo Rad. 2021-0119

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y advirtiéndose que dentro de las presentes diligencias obra pronunciamiento allegado por el Ministerio de Defensa- Policía Nacional, Metropolitana de Bogotá, estación Policía Fontibón, mediante el cual se informa que, en atención a lo ordenado en oficio No. 1012 del 22 de noviembre de 2021, dicha entidad deja a disposición el vehículo identificado con placas EXZ-439, el cual se encuentra bajo el cuidado y la custodia del parqueadero DNJ JURISCAR ubicado en la carrera 85 No. 78-32 (Archivo digital No. 23), se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en el art. 287 del C.G.P., se ADICIONA el inciso final de la providencia datada el 2 de junio de 2022, en los siguientes términos:

QUINTO: OFÍCIESE al parqueadero DNJ JURISCAR (juriscardepositos@gmail.com), con el fin de que realice la entrega del vehículo identificado con placas **EXZ-439**, a la persona que lo tenía en el momento de la incautación.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Código de verificación: **b9a68f0ed860bb340352d44493726bf982988380692c055f905ceef46e757d87**

Documento generado en 16/06/2022 12:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha - Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00121

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

Previo a resolver respecto de la terminación del proceso (Archivo digital No. 27), se REQUIERE a la memorialista para que se sirva acreditar la facultad para recibir, conforme lo ordena el artículo 461 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4596b8a748115c8c38b7ebefe5c7d3bfbe3fa65d29def7f6b529886cb7e25e**
Documento generado en 14/06/2022 06:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00128

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3445e587b2ad821f7f6cc3abb0e90c8caf1cec66e27c0807e15f0e5566fbf0a**

Documento generado en 14/06/2022 04:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00133

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Oficiése.

TERCERO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646cee143a66308c83f55262b9478e8bee3c11444adf8142556a5af78e8e2538**

Documento generado en 14/06/2022 05:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo GR. Rad. 2021-00145

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciense.

TERCERO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Obddbae412edb3daf71d8ec8c330f9ac60006ae7c7d6b701394336b8e02df11c**

Documento generado en 13/06/2022 11:35:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00150

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte actora y por ser esta procedente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se ORDENA la corrección de lo dispuesto en el inciso segundo de la providencia calendada el 13 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que se libre mandamiento de pago a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA**.

En todo lo demás permanezca incólume la providencia.

Respecto a los valores objeto de corrección referidos por la parte actora, se indica a la memorialista que el mandamiento de pago se libró conforme a lo señalado en el escrito de demanda y por tanto no son objeto de corrección, de allí que deberá estarse a lo dispuesto en la mencionada providencia y proceder con la debida notificación a la pasiva junto con el presente auto.

Finalmente, sírvase la parte actora acreditar el diligenciamiento del oficio No 0531 del 16 de julio de 2022, para proceder de conformidad, tenga en cuenta además que los oficios diligenciados en el presente trámite obedecen a los referenciados 0535 y 0565 del 22 y 29 de junio de 2021 respectivamente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Código de verificación: **7e9ff9cba5e825d357acd1acfd81d968ffa493fdffbd8fae303870b634045dea**

Documento generado en 13/06/2022 05:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

0REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00160

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble **No. 051-204286**, allegado por la parte actora (Archivo digital No. 24) y comoquiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **3** del mes de **agosto** del año **2022**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **TRIUNFO S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b8bcff6666164163a5e5d70d288ec9c0aff00f1b4cf835ee11b01739ac2d30**

Documento generado en 14/06/2022 06:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00160

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ SOLANO** y en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-204286** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbelo introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2.900.000**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7a6ec17b25a154cc0cbcd3eb93e7e78bae77ffae88a408e282ee68cc48b354**

Documento generado en 14/06/2022 06:26:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo GR. Rad. 2021-00202

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 290bcb3515d0746b2bd6f0dea3101017aff13e8856b0682dea5708f40116daec

Documento generado en 13/06/2022 11:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Pago Directo. Rad. 2021-00204

Previo a tener en cuenta la renuncia presentada por la apoderada de la entidad demandante (Archivo digital No. 17), se insta a la memorialista para que dé estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el art. 76 del C.G.P., aportando la comunicación correspondiente y acreditando su envío, pues a pesar de manifestar que ésta se encuentra adjunta, lo cierto es que no la acreditó.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da6c197b418a92518386e525ad338ea6de90de75b6b1fbd3a96ee6cc54b800f**

Documento generado en 16/06/2022 06:19:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Pertenencia Rad. 2021-00206

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo la anterior solicitud presentada en memorial que antecede y por ser ésta procedente, por Secretaría se ordena enviar el link del presente proceso al correo electrónico diegopuentes@yahoo.com, el cual corresponde al informado por el profesional del derecho.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67df98bcd1d307bd2b78bc15c9493f16b353aa9f4364b0ce8ca73d77d9e6e66

Documento generado en 14/06/2022 05:31:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo GR. Rad. 2021-00223

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ecf5e7a55282ccb948652dc29b8f9d05edca98c6e26b47aa7c0e3dc67568e1**

Documento generado en 13/06/2022 11:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo GR. Rad. 2021-00228

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73fa7ddd9426ec470261f875b8661fd00808fc126ed25a7d328af4b476abce7**

Documento generado en 13/06/2022 11:50:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00229

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble **No. 051-192696**, allegado por la parte actora (Archivo digital No.00021) y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **10** del mes de **agosto** del año **2022**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **DELEGACIONES LEGALES S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b49a8a559112eba79ae657f4564943c545da561577e06f87dc63e474aa0c739**

Documento generado en 14/06/2022 06:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00229

Revisados los soportes de envío allegados por la parte actora por concepto de notificación al aquí demandado (Archivo digital No. 19), denota el Despacho que las diligencias referentes fueron enviadas a la dirección física del demandado, sin embargo, estas fueron adelantadas con el trámite prescrito en el Decreto 806 de 2020 (vigente para la fecha de interposición de la demanda).

Así las cosas, con el fin de garantizar el debido proceso en el presente trámite de REQUIERE a la parte actora, con el fin de que se sirva realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, comoquiera que para tener en cuenta la documental allegada es necesario que se aporten bien sea **(i)** copia de la demanda y sus anexos debidamente cotejados y la certificación de entrega expedida por la empresa de correo [Arts. 291 y 292 C.G.P] o **(ii)** el acuse de recibo de correo electrónico [Decreto 806 de 2020].

Comoquiera que no obra lo advertido, sírvase dar cabal y estricto cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el término de ejecutoria de la presente. So pena de las sanciones a que haya lugarⁱ.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

1 Art. 42 Código General del Proceso, 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia (...).

Código de verificación: **5224b31b2c022c60fdf37dcacd6e0ed020e592ae838998ef8780f243df26ef81**

Documento generado en 14/06/2022 06:16:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00265

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO NOVACIÓN** de la obligación objeto de la demanda Nos. 0132208049624.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Código de verificación: **b766c7c62030b65cbca57a40a6a72fb2c6922a0aa422acbbf0d42fcbcd2a61c4**

Documento generado en 10/06/2022 04:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00267

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Revisados los soportes de envío allegados por la parte actora por concepto de notificación al aquí demandado (Archivo digital No. 00007), denota el Despacho que las diligencias referentes a la notificación por aviso de que trata el Decreto Legislativo 806 de 2020, fueron enviadas al correo electrónico leidylobaton142@gmail.com.

Sin embargo, ha de señalarse que en sentencia C-420 DE 2020, la Corte Constitucional señaló: *“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Por lo anterior, es menester del Despacho REQUERIR al profesional del derecho, para que se sirva **allegar la certificación de ACUSE DE RECIBO** por parte del demandado BERTULFO LOBATON ROA, respecto a las diligencias de notificación mencionadas con el fin de continuar con lo que en derecho corresponda y de esta manera continuar con el trámite procesal pertinente.

Es de aclarar, que se da aplicación al Decreto 806 de 2020, por encontrarse vigente al momento de interposición de la demanda y, a la fecha, no ha entrado a regir nueva norma que determine un nuevo procedimiento al respecto.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d342cb2197117be6fef2d510a977221fe3a69d4c4097a40711781260e8c1b7b**
Documento generado en 10/06/2022 12:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo GR. Rad. 2021-00275

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **PAGO TOTAL** de las obligaciones objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Oficiése.

TERCERO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0629428aa9485a5bd252d770023228a8f7840fc6dc130abe0920c42dfd489dd2

Documento generado en 13/06/2022 11:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2021-00276

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el certificado de tradición del vehículo identificado con placas IMS-701, allegado por la parte actora obrante en archivo digital No. 00013, el cual se tendrá en cuenta para lo pertinente.

Así las cosas y atendiendo la solicitud cautelar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 598 del C.G.P., este despacho **DECRETA** el **EMBARGO** del vehículo automotor de placas **IMS-701**, Clase CAMIONETA, Modelo 2016 Servicio PARTICULAR, marca RENAULT y demás características de conformidad al certificado de tradición arrimado a la demanda, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá. **Ofíciase** comunicando lo aquí dispuesto.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a56aa3d397d6c6e4d0942fc36ed54be6c16f5cde7cefcc77ed5325187da92c8

Documento generado en 16/06/2022 07:01:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2021-00276

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Sería del caso resolver la solicitud allegada por la parte demandante (Archivo digital No. 15), sin embargo, evidencia el despacho la ausencia del escrito de subrogación –contrato–.

Por lo anterior, se requiere a los memorialistas se sirvan allegar el documento respectivo para proceder de conformidad.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebac2fcd76fbbaa7d097fa81623d9fb56f910849cacb10ba12999be7a2550ad**

Documento generado en 16/06/2022 06:16:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Soacha - Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00299

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Revisados los soportes de envío allegados por la parte actora por concepto de notificación al aquí demandado (Archivo digital No. 17), denota el Despacho que las diligencias referentes a la notificación por aviso de que trata el Decreto Legislativo 806 de 2020 (vigente para la fecha de interposición de la demanda), fueron enviadas al correo electrónico juan.del@correo.policia.gov.co.

Sin embargo, ha de señalarse que en sentencia C-420 de 2020, la Corte señaló: *“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Por lo anterior, es menester del Despacho REQUERIR al profesional del derecho, para que se sirva **allegar la certificación de ACUSE DE RECIBO** por parte del demandado JUAN CAMILO DEL PORTILLO LA MOTA, respecto a las diligencias de notificación mencionadas con el fin de continuar con lo que en derecho corresponda y de esta manera continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7b2103dfa56ab65c715386d59e77ba9f40785e7f1a074f927acce7b1bd1913**
Documento generado en 13/06/2022 05:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

0REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00310

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble **No. 051-137754**, allegado por la parte actora (Archivo digital No.00020) y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **10** del mes de **agosto** del año **2022**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **SITE SOLUTIONS S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65489b317d5e5da00013ac58c628080ddbe1ec1aa169c953a90c5c76072a689**

Documento generado en 14/06/2022 06:03:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00310

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **MILDREN MARÍA LANDAZURI ESTACIO** se notificó personalmente (Archivo digital No. 18) del auto de mandamiento de pago del 28 de octubre del 2021 (Archivo digital No. 15), y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido sin contestar la demanda ni formular medio exceptivo alguno.

Así las cosas, encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **MILDREN MARÍA LANDAZURI ESTACIO** y en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-137754** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbelo introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$5.700.000**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5508684dca802d4332c25e89e82dea45d37b86c3e18cf1ef8b8a441471451f20**
Documento generado en 14/06/2022 06:01:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00337

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-94325**, allegado por la parte actora (Archivo digital No. 00017) y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **3** del mes de **agosto** del año **2022**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **TRIUNFO LEGAL S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b59f92a868ab674df3884c8737a886a461267e2a5ca1dad0f1601bfe3e43b1b**

Documento generado en 10/06/2022 04:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00337

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Revisados los soportes de envío allegados por la parte actora por concepto de notificación al aquí demandado (Archivo digital No. 00013), denota el Despacho que las diligencias referentes a la notificación por aviso de que trata el Decreto Legislativo 806 de 2020 (vigente para la fecha de interposición de la demanda), fueron enviadas al correo electrónico everbonza@gmail.com.

Sin embargo, ha de señalarse que en sentencia C-420 DE 2020, la Corte señalo: *“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Por lo anterior, es menester del Despacho REQUERIR al profesional del derecho, para que se sirva **allegar la certificación de ACUSE DE RECIBO** por parte de los demandados LUZ ADRIANA CARDOZO SANDOVAL y EVER ANGEL BONZA SEGURA, respecto a las diligencias de notificación mencionadas con el fin de continuar con lo que en derecho corresponda y de esta manera continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b40890d436b25af0267d9041510073c9a7fe66461d6049c17b829eddcec3db**
Documento generado en 10/06/2022 04:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

0REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00349

Teniendo en cuenta la contestación de demanda visible en archivo digital No. 15, ténganse por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ALEXANDRA MARTÍNEZ CASTRO**, del auto de mandamiento de pago del 25 de noviembre de 2021 (Archivo digital No. 13), a partir del día de la notificación de la presente providencia y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Reconócese personería a la **Dra. MARÍA CLAUDIA ARIZA ROSALES**, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39c88bc85b3943ad828f75a75b25c6409401228d010af749a16ac506bdde7b0**

Documento generado en 14/06/2022 05:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

0REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha - Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2021-00349

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante y por ser esta procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P., es procedente ADICIONAR la providencia del 25 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

3°. Contenido del pagaré No. 01-01294172-03:

3.1. Por la suma de **\$98.091.232**,⁵² pesos m/cte. por concepto de capital insoluto, respecto a la obligación No. 560218061337.

3.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal sin que sobrepasen la permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

La presente providencia deberá notificarse por estado a la parte demandada, por Secretaría controles el término correspondiente.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0ed13d68395b9d381e6a63861f0889f41e98e158761350946f544385396cc1**

Documento generado en 14/06/2022 05:09:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2016-0659

Previo a resolver respecto de la terminación del proceso (f. 222), se requiere al memorialista para que se sirva acreditar la facultad para *recibir*, conforme lo ordena el artículo 461 del Código General del Proceso. De ser el caso allegue el certificado de existencia y representación legal de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., y BANCOLOMBIA S.A.**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2019-0503

Agréguese a los autos la documental obrante a (fs. 142 a 144), póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para lo pertinente.

Así las cosas y en razón al poder general obrante a folio 132, se reconoce personería al abogado **SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

Por lo anterior, conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por **pago de las cuotas en mora.**
2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Oficiése.
3. Por Secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, con las constancias pertinentes.
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese,

Firma manuscrita de Luz Esther Díaz Martínez.
LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2019-0657

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago de las cuotas en mora.

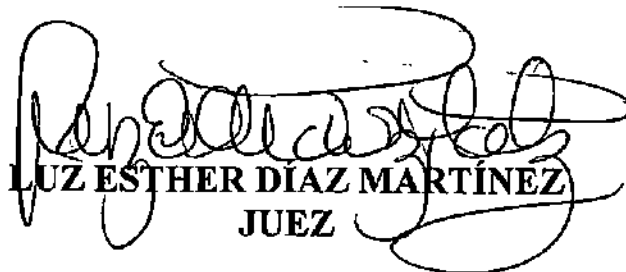
2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Oficiese.

3. Por Secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

4. Sin condena en costas.

5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

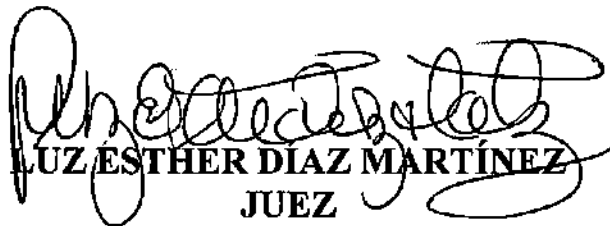
Soacha- Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2019-0628

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se señala nuevamente la hora de las **9:00 a.m., del 10 de agosto de 2022**, a fin de llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro del inmueble decretado en autos.

Para lo anterior, oficiése al Comando de Policía para el acompañamiento respectivo y envíese telegrama al secuestre designado en auto que así lo dispuso.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DIAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

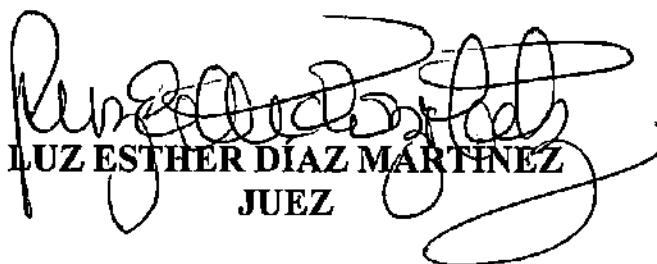
Soacha- Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2019-0607

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por **pago de las cuotas en mora.**
2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Oficiese.
3. Por Secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, con las constancias pertinentes.
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



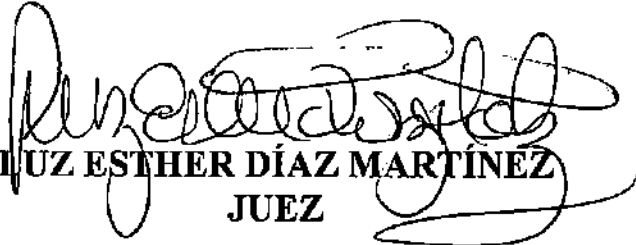
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Pertenencia Rad. 2020-0015

Previo a resolver respecto de la terminación del proceso (f. 130), se requiere al memorialista para que se sirva acreditar lo mencionado respecto a la demandante, allegando el registro civil de defunción de la señora MARÍA AMPARO ARENAS LÓPEZ.

Notifíquese,


JUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Sucesión Rad. 2019-0049-3

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera este asunto ha permanecido inactivo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso de Sucesión de la causante **FLOR ALBA RAMÍREZ GUERRERO (Q.E.P.D)** de conformidad con el artículo 317, numeral 2° del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes oficiase al Juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron para iniciar la presente acción y su entrega a la parte demandante. Secretaría deje las constancias pertinentes del artículo 116 del C.G.P., y 317 numeral 2° literal g de la misma codificación procesal, con la anotación que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firma manuscrita de Luz Esther Díaz Martínez.
LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2019-0067-3

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, **por pago total** de la obligación.

2. Se decreta la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Oficiese.

3. Por secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

4. Cumplido lo anterior, archívese el proceso

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2018-0415-3

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera este asunto ha permanecido inactivo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso Ejecutivo Singular de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, contra **EVER LAUREANO BENAVIDES** de conformidad con el artículo 317, numeral 2º del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes oficiase al Juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron para iniciar la presente acción y su entrega a la parte demandante. Secretaría deje las constancias pertinentes del artículo 116 del C.G.P., y 317 numeral 2º literal g de la misma codificación procesal, con la anotación que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firma manuscrita de Luz Esther Díaz Martínez.
LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2018-0376-3

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera este asunto ha permanecido inactivo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso Ejecutivo Singular de **BARBARA MONTIL SEGURA DE GUERRERO**, contra **JAIRO HOYOS GUERRERO** de conformidad con el artículo 317, numeral 2º del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes oficiase al Juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron para iniciar la presente acción y su entrega a la parte demandante. Secretaría deje las constancias pertinentes del artículo 116 del C.G.P., y 317 numeral 2º literal g de la misma codificación procesal, con la anotación que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firma manuscrita de Luz Esther Díaz Martínez.
LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2018-0388-3

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera este asunto ha permanecido inactivo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso Ejecutivo Singular de BANCO DE BOGOTÁ S.A, contra EDIXON TORO BAQUERO de conformidad con el artículo 317, numeral 2º del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes oficiase al Juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron para iniciar la presente acción y su entrega a la parte demandante. Secretaría deje las constancias pertinentes del artículo 116 del C.G.P., y 317 numeral 2º literal g de la misma codificación procesal, con la anotación que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firma manuscrita de Luz Esther Díaz Martínez.
LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2018-0344-3

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera este asunto ha permanecido inactivo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **ALFONSO DELGADO CIFUENTES** y **NIDIA YINETH FLÓREZ MARTÍNEZ** de conformidad con el artículo 317, numeral 2° del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes oficiase al Juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron para iniciar la presente acción y su entrega a la parte demandante. Secretaría deje las constancias pertinentes del artículo 116 del C.G.P., y 317 numeral 2° literal g de la misma codificación procesal, con la anotación que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firma manuscrita de Luz Esther Díaz Martínez.
LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Verbal Rad. 2018-0420-3

(Resolución de contrato)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera este asunto ha permanecido inactivo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso Verbal- Resolución de contrato de compraventa de **JUAN CAMILO BARBOSA OCHOA**, contra **JOSÉ DANIEL ALARCÓN SÁNCHEZ Y OTROS** de conformidad con el artículo 317, numeral 2º del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes oficiase al Juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron para iniciar la presente acción y su entrega a la parte demandante. Secretaría deje las constancias pertinentes del artículo 116 del C.G.P., y 317 numeral 2º literal g de la misma codificación procesal, con la anotación que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firma manuscrita de Luz Esther Díaz Martínez.
LUZ ESTHER DIAZ MARTINEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



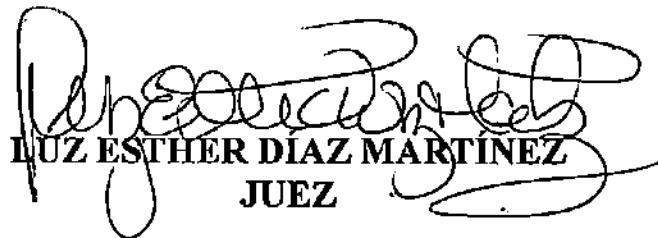
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Divisorio Rad. 2018-0251

Previo a resolver respecto de la terminación del proceso (fs. 147 y 148), se **REQUIERE** al memorialista para que se sirva aclarar la mencionada solicitud, es razón a que se indica el desistimiento mutuo y además la terminación por pago total de la obligación.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Divisorio Rad. 2018-0364-3

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera este asunto ha permanecido inactivo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso Divisorio de MARÍA BELLO DE LANDINEZ contra BELLKISS BELLO BELLO Y OTROS de conformidad con el artículo 317, numeral 2º del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes oficiase al Juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron para iniciar la presente acción y su entrega a la parte demandante. Secretaría deje las constancias pertinentes del artículo 116 del C.G.P., y 317 numeral 2º literal g de la misma codificación procesal, con la anotación que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firma manuscrita de Luz Esther Díaz Martínez.
LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Verbal Rad. 2018-0407-3
(Pertencia)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera este asunto ha permanecido inactivo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso Verbal-Pertenencia de **MARÍA HELENA ORDOÑEZ PEREIRA** contra **PERSONAS INDETERMINADAS** de conformidad con el artículo 317, numeral 2º del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes oficiase al Juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron para iniciar la presente acción y su entrega a la parte demandante. Secretaría deje las constancias pertinentes del artículo 116 del C.G.P., y 317 numeral 2º literal g de la misma codificación procesal, con la anotación que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firma manuscrita de Luz Esther Díaz Martínez.
LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 16 de junio de 2022

Ref. Pertenencia. Rad. 2018-0240-3

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no cumplido con el requerimiento realizado por el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso de pertenencia iniciado por **LEONOR SÁNCHEZ DE ARISTIZABAL**, contra **ANGÉLICA PATRICIA ARISTIZABAL SÁNCHEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** de conformidad con el artículo 317, numeral 1° del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes oficiase al Juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron para iniciar la presente acción y su entrega a la parte demandante. Secretaría deje las constancias pertinentes del artículo 116 del C.G.P., y 317 numeral 2° literal g de la misma codificación procesal, con la anotación que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese,

Firma manuscrita de Luz Esther Díaz Martínez.
LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ